

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

**LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA INTERPUESTA DE MALA FE POR EL
LITIGANTE COMO UN OBSTÁCULO QUE VULNERA EL PRINCIPIO DE
CELERIDAD EN EL DERECHO PROCESAL CIVIL GUATEMALTECO**

YOVANI GARCÍA

GUATEMALA, NOVIEMBRE DE 2009

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

**LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA INTERPUESTA DE MALA FE POR EL
LITIGANTE COMO UN OBSTÁCULO QUE VULNERA EL PRINCIPIO DE
CELERIDAD EN EL DERECHO PROCESAL CIVIL GUATEMALTECO**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

YOVANI GARCÍA

Previo a conferírsele el Grado Académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, noviembre de 2009

HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

DECANO: Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana
VOCAL I: Lic. Cesar Landelino Franco
VOCAL II: Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL III: Lic. Erick Rolando Huitz Enríquez
VOCAL IV: Br. Marco Vinicio Villatoro López
VOCAL V: Br. Gabriela María Santizo Mazariegos
SECRETARIO: Lic. Avidán Ortíz Orellana

TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL

Primera Fase:

Presidente: Lic. Héctor Leonel Mazariegos.
Vocal: Lic. Carlos Pantaleon Asencio.
Secretaria: Licda. Ileana Noemí Villatoro.

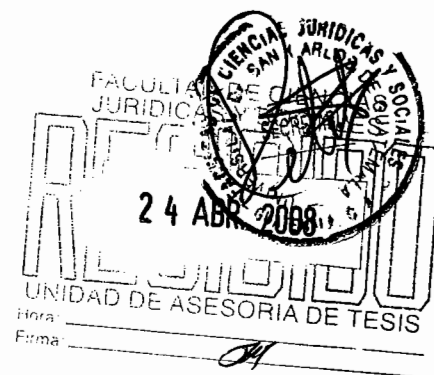
Segunda Fase:

Presidente: Lic. Carlos Humberto Bethancourt
Vocal: Lic. Carlos Manuel Castro Monroy.
Secretario: Lic. Marco Tulio Melini Minera.

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de la Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).

Lic. Marco Antonio Comparini Vielman

Abogado y Notario



Guatemala, 24 de Abril de 2008

Licenciado

Marco Tulio Castillo Latín

Jefe de la Unidad Asesoría de Tesis

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Universidad de San Carlos de Guatemala

Licenciado Castillo Latín:

De manera respetuosa, me dirijo a usted, para hacer de su conocimiento que he procedido a dar fiel cumplimiento a la resolución emanada de esa Unidad, a efecto de revisar la tesis del bachiller YOVANI GARCÍA, la cual lleva como título:

"LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA INTERPUESTA DE MALA FE POR EL LITIGANTE, COMO UN ABSTÁCULO QUE VULNERA EL PRINCIPIO DE CELERIDAD EN EL DERECHO PROCESAL CIVIL GUATEMALTECO"

En cuanto al trabajo de tesis realizado por el bachiller Yovani García, puedo manifestarle que es un trabajo de gran importancia, en virtud de que resalta la actuación irresponsable de los litigantes, cuando abusan de la defensa de sus patrocinados, interponiendo excepciones dilatorias improcedentes, cuyo único fin es el de retardar la administración de la justicia, específicamente, la interposición de mala fe de la excepción de incompetencia, regulada en la legislación procesal civil.

Lic. Marco Antonio Comparini Vielman

Abogado y Notario



El tema tratado, tiene un adecuado análisis doctrinario y legal, reforzado con ejemplos extraídos de los órganos jurisdiccionales, que permite poner de manifiesto en forma clara, la mala actuación de algunos abogados, con el afán de entorpecer los procesos incoados en contra de sus patrocinados.

En consecuencia, considero que el trabajo presentado reúne los requisitos establecidos por la técnica de investigación, así como que la bibliografía utilizada es la adecuada.

Las conclusiones a que arriba el autor son congruentes con el contenido de su investigación y las recomendaciones dadas, susceptibles de ser tomadas en cuenta.

Por lo tanto, la presente tesis puede ser sometida a su discusión en el Examen Público de Tesis.

Atentamente,

Marco Antonio Comparini Vielman
ABOGADO Y NOTARIO
Lic. Marco Antonio Comparini Vielman
Colegiado No. 4317
Revisor de Tesis



**UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES.** Guatemala, veinticuatro de octubre de dos mil siete.

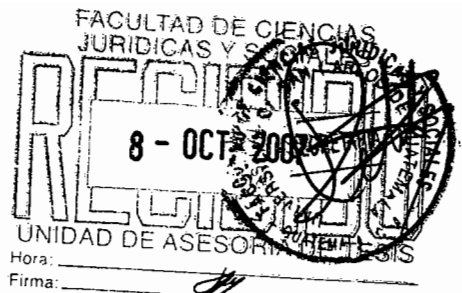
Atentamente, pase al (a la) **LICENCIADO (A) MARCO ANTONIO CAMPARINI
VIELMAN**, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante
YOVANI GARCÍA, Intitulado: **"LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA
INTERPUESTA DE MALA FE POR EL LITIGANTE COMO UN OBSTÁCULO
QUE VULNERA EL PRINCIPIO DE CELERIDAD EN EL DERECHO
PROCESAL CIVIL GUATEMALTECO"**.

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las
modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la
investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen
correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del normativo
para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y
del Examen General Público.



LIC. MARCO TULIO CASTILLO LUTIN
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS

cc. Unidad de Tesis
MTCL/sllh



Ciudad de Guatemala, 08 de octubre del 2007

Licenciado
Marco Tulio Castillo Lutín
Jefe de la Unidad Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su Despacho

Estimado Licenciado Castillo Lutín:

En cumplimiento de la resolución emanada por la UNIDAD DE ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES, DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA, de fecha diez y nueve de septiembre del año dos mil cinco, procedí a asesorar el Trabajo de Tesis del estudiante YOVANI GARCÍA, cuyo tema es: "LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA INTERPUESTA DE MALA FE POR EL LITIGANTE COMO UN OBSTÁCULO QUE VULNERA EL PRINCIPIO DE CELERIDAD EN EL DERECHO PROCESAL CIVIL GUATEMALTECO" y, para el efecto expongo:

Que el trabajo de investigación se realizó bajo mi asesoría, haciendo las observaciones, explicaciones y recomendaciones necesarias, por lo que considerando que el trabajo realizado por el estudiante YOVANI GARCÍA, se ajusta a los requerimientos científicos y técnicos que se deben cumplir de conformidad con la normativa respectiva, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, las conclusiones y recomendaciones a que arriba el autor y bibliografía utilizada, son congruentes con los temas desarrollados dentro de la investigación, es por ello que al haberse cumplido con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, resulta procedente aprobar el trabajo de tesis revisado, razón por la cual emito el presente dictamen favorable.

Sin otro particular, me suscribo del señor Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis, deferentemente,


LIC. ARSENIO LOCON RIVERA
ABOGADO Y NOTARIO



FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, Zona 12
Guatemala, C. A.



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, veinte de febrero del año dos mil nueve.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante YOVANI GARCÍA, Titulado LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA INTERPUESTA DE MALA FE POR EL LITIGANTE, COMO UN OBSTÁCULO QUE VULNERA EL PRINCIPIO DE CELERIDAD EN EL DERECHO PROCESAL CIVIL GUATEMALTECO. Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.-

CMCM/sllh



DEDICATORIA:



- A DIOS:** Por ser quien me ilumino el camino de mi vida a lo largo de mis estudios y darme la oportunidad para alcanzar esta meta.
- A MI MADRE:** Maria Lucila García García, por ser la persona la cual me brindo su apoyo y confio en mi persona, para llegar a alcanzar mi objetivo trazado.
- A MIS HERMANOS:** Con cariño y aprecio, en especial a Luis Emilio Aguilar Garcia y Aura Patricia Aguilar García, (Q.E.P.D) ha quien he demostrado mi mas grande amor. Una flor sobre su tumba y ha quien le ofrezco este triunfo.
- A MI ASESOR:** Licenciado Arsenio Locón Rivera con respeto y agradecimiento.
- A MI REVISOR:** Licenciado Marco Antonio Comparini Vielman con respeto y agradecimiento.
- A LOS SEÑORES:** Daniel Hernández y Luz Velásquez, agradeciendo por todos los concejos y principios que me brindaron.
- A MIS AMIGOS:** Con agradecimiento, cariño y respeto, en especial a Walter Armando Sical Ruano, Carlos Rene Pocop López, Edgar Ernesto Samayoa Bran, Boris Alonzo Hernández Romero, Jorge Rolando Mayen Cosajay, y Esther Elizabeth Salguero Hernández.
- A MI CASA DE ESTUDIOS:** Facultad de Ciencias Juridicas y Sociales de la gloriosa Universidad de San Carlos de Guatemala.



ÍNDICE

Introducción	i
--------------------	---

CAPÍTULO I

1. Aspectos generales del derecho civil	01
1.1. Definición de derecho civil	01
1.2. Historia del derecho civil	03
1.3. Historia del derecho civil en Guatemala	07

CAPÍTULO II

2. La jurisdicción y la competencia.....	11
2.1. La jurisdicción	11
2.1.1. Los elementos de la jurisdicción.....	16
2.1.2. Los poderes de la jurisdicción.....	16
2.1.3. División y clases de jurisdicción.....	17
2.2. La competencia.....	19
2.2.1. Aspectos generales de la competencia.....	19
2.2.2. Clases de competencia.....	20
2.3. La competencia y la jurisdicción en el derecho procesal civil guatemalteco	21



CAPÍTULO III

	Pág.
3. Los principios procesales.....	33
3.1. Aspectos generales de los principios procesales.....	33
3.2. Definición de los principios procesales.....	35
3.2.1. Principio dispositivo.....	35
3.2.2. Principio de concentración	36
3.2.3. Principio de celeridad	36
3.2.4. Principio de inmediación	37
3.2.5. Principio de preclusión	37
3.2.6. Principio de eventualidad	38
3.2.7. Principio de adquisición procesal	40
3.2.8. Principio de igualdad	40
3.2.9. Principio de economía procesal	42
3.2.10. Principio de publicidad	42
3.2.11. Principio de probidad.....	43
3.2.12. Principio de escritura	43
3.2.13. Principio de oralidad	43
3.2.14. Principio de legalidad	44
3.2.15. Principio de convalidación	44
3.2.16. Principio de congruencia	45
3.2.17. Principio inquisitivo.....	45



CAPÍTULO IV

4. La excepción	49
4.1. Aspectos generales de la excepción.....	50
4.2. Clasificación de las excepciones	52
4.2.1 Excepciones previas.....	52
4.2.2. Excepciones perentorias.....	63
4.2.3 Excepciones mixtas	63
4.3. Diferencias entre las excepciones previas, perentorias y mixtas.....	64
4.4. Las excepciones en el Código Procesal Civil y Mercantil	65

CAPÍTULO V

5. La problemática de la interposición de mala fe por parte del litigante de la excepción de incompetencia y la vulneración al principio de celeridad en el derecho procesal civil guatemalteco	71
5.1. Regulación legal del trámite de la excepción de competencia.....	71
5.2. La excepción de incompetencia como un obstáculo al principio de celeridad en el proceso civil guatemalteco	77
5.3. Soluciones posibles al obstáculo del principio de celeridad.....	83
CONCLUSIONES	87
RECOMENDACIONES.....	89
BIBLIOGRAFÍA	91

(i)

INTRODUCCIÓN



Es ampliamente conocido dentro del ámbito jurisdiccional, el mal uso que algunos litigantes realizan en cuanto al planteamiento de excepciones y en especial la de incompetencia en el procedimiento civil guatemalteco, pues en algunos casos esta es interpuesta de mala fe para obstaculizar el proceso y con ello vulnerar la aplicación del principio de celeridad que tan necesario se hace en la aplicación de la justicia que debiera ser de manera pronta y cumplida.

No obstante, y pese a que representa un mal uso dado a esta herramienta procesal de defensa, es evidente que los órganos superiores de aplicación de justicia no realizan las acciones correspondientes para erradicar esta situación o por lo menos hacer conciencia a quienes incurrir en estas malas prácticas dentro de los procedimientos, por lo que en la presente investigación de tesis intitulada: "La excepción de incompetencia interpuesta de mala fe por el litigante como un obstáculo que vulnera el principio de celeridad en el derecho procesal civil guatemalteco", se abordará dicha problemática realizando un estudio a profundidad de dicha excepción en los procedimientos civiles. Asimismo, se pretende hacer comprender al lector la forma en que se debe interponer la excepción de incompetencia, según lo indica el código.

Por lo que con esa finalidad y para su estudio la presente investigación de tesis se ha dividido en cinco capítulos, de los cuales el primero se refiere a los aspectos generales del derecho civil, el segundo capítulo, aborda la jurisdicción y la competencia; el tercero de los capítulos, se refiere a los principios procesales; el cuarto capítulo, desarrolla la excepción; y finalmente el quinto capítulo presenta la problemática de la interposición de mala fe por parte del litigante de la excepción de incompetencia y la vulneración al principio de celeridad en el derecho

(ii)

procesal civil guatemalteco. Además, desde el planteamiento de la presente investigación se presentó la hipótesis en la cual se indica que la excepción de incompetencia interpuesta por el litigante de mala fe constituye una forma positiva de obstáculo al debido proceso y con esto constituye una vulneración al principio de celeridad el cual tiende a evitar la pérdida innecesaria de tiempo la economía de los gastos que han de erogar las partes en pago de honorarios, documentación. Por otro lado el objetivo general de la presente investigación es proporcionar la solución del abuso que se hace de la excepción de incompetencia y regular su aplicación para una buena aplicación de justicia que sea pronta y precisa.

En cuanto a los métodos y técnicas utilizadas en la presente investigación fue necesario que la problemática planteada se estudie desde un punto de vista en el retraso que se tiene en aplicar justicia. Además, se estudiaron aspectos históricos que han dado lugar a situaciones actuales relacionadas con el tema también se analizaron las distintas medidas adoptadas para su regulación y una buena aplicación se realizó posteriormente un análisis generalizado de las causas que provocan un retraso de la justicia por la mala aplicación de la excepción de incompetencia y el cúmulo de problemas que conlleva al no haber una regulación. Para ello se investigo, se recopiló información escrita de autores guatemaltecos y extranjeros que aportan datos importantes en el tema de estudio; asimismo, se consultaron distintas legislaciones relacionadas para comprender la mala aplicación de la excepción de incompetencia y la vulneración del principio de celeridad también se obtuvo información importante la cual fue analizada y posteriormente plasmada en el contenido de la presente investigación. Esperando que con esta investigación se cumplan con las expectativas del caso y siempre tomando en cuenta que todo es para la aplicación de la justicia y fortalecer y ayudar a todo aquel interesado en el estudio del derecho.



CAPÍTULO I



1. Aspectos generales del derecho civil

1.1. Definición de derecho civil

Al comenzar la realización del presente trabajo de investigación, es necesario en primer lugar hacer una breve exposición con claridad y exactitud, sobre lo que se entiende por derecho civil, aparte de una mejor comprensión, también se notaran las diferencias que existen entre las ramas del derecho, tanto en los bienes que tutelan como en su procedimiento.

Siendo uno de los principales objetivos, la claridad y el conocimiento exacto de esta definición, principiaremos a estructurar nuestro concepto, definiendo en primer lugar la palabra derecho. Entendemos que derecho significa o expresa aquel conjunto de principios, órdenes y todo aquello que debe cumplir y esta sometida una persona en sus relaciones dentro de la sociedad, por la convivencia que se da en ella con los individuos que la conforman.

Teniendo presente la idea de la definición de la palabra derecho, ahora pasaremos a definir específicamente lo que es el derecho civil. Encontramos una tradicional definición que apunta hacia el objeto de su estudio, entendimiento como derecho civil al conjunto de normas jurídicas que regulan todo lo relativo a las personas, la familia, los bienes y demás



derechos reales, el registro de la propiedad, la sucesión hereditaria así como el derecho de obligaciones y los contratos en particular. Esto puede corroborarse con una simple inspección del contenido de nuestro Código Civil, Decreto Ley número 106.

Para abundar en el tema y conocer más definiciones de otros autores con respecto al derecho civil, a continuación citamos algunas definiciones de otros tratadistas. Sánchez Román, citado por Alfonso Brañas, indica que: El derecho civil es el conjunto de preceptos que determinan y regulan las relaciones de asistencia, autoridad y obediencia entre los miembros de una familia y los que existen entre los individuos de una sociedad para la protección de intereses particulares.¹ De Diego, citado por el mismo autor, concluye indicando que el derecho civil: Es el conjunto de normas reguladoras de las relaciones ordinarias y mas generales de la vida en que el hombre se manifiesta como tal sujeto de derecho y miembro de una familia, para el cumplimiento de los fines individuales de su existencia dentro del concierto social.²

Por la importancia del derecho procesal civil en el contenido del presente trabajo, pues el derecho civil no puede actuar aisladamente, pues la forma del procedimiento para su aplicación se encuentra en el derecho procesal, y en nuestro caso concreto, al estar regulado en él, las excepciones y específicamente la de incompetencia, daremos algunas definiciones que nos proporcionen un mejor conocimiento de su significado. Empezaremos diciendo que derecho procesal civil es: El conjunto de normas jurídicas

1. Brañas, Alfonso, **Manual de derecho civil**, pág. 10

2. **Ibid.** pág. 17



relativas al proceso o conjunto de normas que ordenan el proceso, que regulan la competencia del órgano jurisdiccional, la capacidad de las partes, los requisitos y eficacia de los actos procesales, las condiciones para la ejecución de las sentencias, en general regula el proceso.³ El tratadista uruguayo Eduardo Couture al brindarnos una definición del derecho procesal civil, nos indica que: Es la rama de la ciencia jurídica que estudia la naturaleza, desenvolvimiento y eficacia del conjunto de relaciones jurídicas denominado proceso civil, es la rama del saber jurídico que estudia en forma sistemática la naturaleza del proceso civil, su constitución, desenvolvimiento y eficacia.⁴

1.2. Historia del derecho civil

A través de la historia del derecho se pretende que se conozca el origen, el procedimiento de evolución que ha tenido a lo largo del desarrollo de la humanidad y sus fuentes. En nuestro caso esto irá dirigido al derecho civil.

La sociedad humana fue desarrollándose a través de diferentes estadios. En estos estadios algunos se basaron en la propiedad y el trabajo en común, refiriéndonos a los sistemas de la gens y la tribu. Posteriormente se dieron los sistemas esclavista, el feudal, el pueblo, la nación y el Estado. En todos estos sistemas fue necesaria la creación de un sistema de dirección, de una guía, de una autoridad superior que promoviera un

3. Gordillo, Mario Estuardo, *Derecho procesal civil guatemalteco*, pág. 3

4. *Ibíd.* pág. 5



ordenamiento respetado por todas las personas que diera como resultado una convivencia cordial. Por supuesto que dependiendo del sistema en el que se encontraba así también fue lo desarrollado y evolucionado de esta dirección; ejemplo de ello lo encontramos en que la dirección de la gens se le encomendó a clases sacerdotales en tanto en el Estado esta responsabilidad recayó en el derecho. Así también, vemos a través de este ejemplo el desarrollo que tuvo el derecho, desde un sistema poco desarrollado y no muy amplio en sus conocimientos a un sistema ampliamente desarrollado.

El derecho civil emerge del derecho romano, el cual creó varias instituciones jurídicas que a lo largo de la historia se mantienen como fuente importante, no solo del derecho civil, sino en otras ramas del derecho, algunas invariables. El derecho romano es una de las fuentes principales de las instituciones jurídicas contemporáneas y modernas. La historia de Roma y su derecho da comienzo en el año 756 antes de Jesucristo en el año 575 después de Jesucristo, al darse la muerte de Justiniano. Durante esta etapa se dieron en Roma los sistemas monárquicos, republicano, principado, sistemas en los cuales se dieron diferentes instituciones jurídicas; ejemplo de ello es en la etapa de monarquía, Numa Pompilio implementa la propiedad poniéndola bajo la protección del dios término.

El derecho civil proviene del ius civile que constituyó una de las fuentes principales del derecho romano. Ius Civile (derecho civil). Se inicia con la fundación de la ciudad y termina en un momento crucial durante la segunda guerra púnica (754-201 a. de J.C). El



derecho civil romano conjuga las normas consuetudinarias rígidas, formalistas y simples sobre de ellas y la Lex XII Tablorum, labora la jurisprudencia, tomando el derecho de familia como base en la herencia, la primogenitura, la propiedad, la mancipatio (quita de si de una persona o cosa) y la in iure cessio (cesión), se relacionan con la emancipación, adopción, manumisión, tutela, servidumbre y transmisión de la propiedad, los contratos y otras instituciones.⁵

Como vemos en el párrafo anterior se menciona la Lex XII Tablorum, el cual constituye uno de los más antiguos monumentos legislativos del derecho romano. Su contenido contemplaba:

- 1a. De la citación a juicio (derecho procesal)
- 2a. De los juicios (derecho procesal)
- 3a. De los créditos (derecho procesal)
- 4a. De la potestad paterna (derecho de familia)
- 5a. De las herencias y tutelas (derecho sucesorio)
- 6a. Del dominio y la posesión (derecho de propiedad)
- 7a. De los derechos sobre edificios y heredados (derecho de propiedad)
- 8a. De los delitos (derecho penal)
- 9a. Del derecho público
- 10a. Del derecho sagrado
- 11a. Complementaciones a las diez primeras
- 12a. Complementaciones a las diez primeras.⁶

5. Ruiz, Crista, **Historia del derecho**, pág. 117

6. **Ibid**, pág. 118



Vemos con el contenido de la ley anterior el grado de desarrollo que había adquirido el derecho romano, las instituciones que este había creado, que como podemos observar son de aplicación en la actualidad.

El *ius gentium* constituyó otra fuente del derecho romano. *Ius gentium* (derecho de gentes) Se extiende desde la segunda guerra púnica a la muerte de Alejandro Severo (201 a. de J.C. a 235 d. de J.C.), cuando cesa el dominio de los romanos en la península italiana. Es la época de la expansión deroga por lo que el *ius* (derecho) se exime de fórmulas, formas, regularizaciones complicadas y se aplica a romanos y extranjeros por igual. La jurisprudencia se consume en el Edicto pretoriano y la legislación del derecho cosmopolita. Junto a este derecho aparece el derecho honorario (*ius honorarium*) creado por el pretor alcanzando la jurisprudencia su mas alto nivel.⁷

Al examinar las dos fuentes mencionadas del derecho romano (*ius civile* y *ius gentium*), notamos una diferencia que es que el primero se aplica únicamente a los ciudadanos romanos en tanto el *ius gentium* se aplica a ciudadanos como a extranjeros. En tiempos de Justiniano fue únicamente aplicable el *ius civile*, posteriormente fue Caracalla, quien mediante la promulgación de un edicto le otorgó la ciudadanía romana a todos los habitantes del imperio, dando su aplicación general. En la edad media el *ius civile* era aplicado únicamente en el derecho romano, el cual, por supuesto influyó mucho en aquella época, extendiéndose a varios pueblos, los cuales lo adoptaron para si, esto lle

7. *Ibid*, pág. 118



a su fin al darse la creación de su propio derecho por estos pueblos. En la edad moderna el derecho civil se aparta de contener tanto el derecho público y el privado y dio lugar a una separación, quedando el derecho civil como esencialmente derecho privado.

Por último se dio la tercera fuente del derecho romano, Heleno romano, romeo o bizantino. Se extiende desde la muerte de Alejandro Severo a Justiniano (235 al siglo VI d. de J.C.). Este sistema soporta la quiebra de Roma, la presión de los bárbaros, deja de existir el Imperio trasladándose su centro a Constantinopla y de ahí en adelante la desaparición del Imperio romano y derecho romano.⁸

1.3. Historia del derecho civil en Guatemala

El Gobierno del General Justo Rufino Barrios, por Acuerdo de fecha 26 de julio de 1875 nombro una comisión codificadora para la creación de un proyecto normativo civil. En esos momentos fue que se dio el estado de guerra con el país de El Salvador, por lo tanto la comisión tuvo que detener el trabajo encargado, siendo por medio de otro Acuerdo de fecha 29 de septiembre de 1876 que se dispuso que se terminara con el proyecto encomendado, siendo presentado el 5 de febrero de 1877, el proyecto de ley de procedimientos civiles. Dicho proyecto se transformó en Ley por medio del Decreto número 175 emitido con fecha 8 de marzo de 1877, teniendo vigencia a partir del día 15 de septiembre de 1877. Dicha ley, indica que unió el derecho Patria, siendo de gran

8. *Ibid*, pág. 20



importancia para el país. Mediante el Decreto número 272 se reformó el Código Civil.

La Asamblea Legislativa el 13 de mayo de 1993 mediante el Decreto número 1932 promulgó un nuevo Código Civil. El cual fue reformado mediante el Decreto Legislativo número 2010.

El día 4 de septiembre de 1963 mediante el Decreto Ley número 106 se promulgó el Código Civil, que actualmente se encuentra en vigencia, el que también fue reformado por medio del Decreto Ley número 218. Actualmente el Código Civil vigente se divide en cinco libros, los cuales son:

Libro I. De las personas y de la familia

Libro II. De los bienes de la propiedad y demás derechos reales

Libro III. De la sucesión hereditaria

Libro IV. Del Registro de la Propiedad

Libro V. Del derecho de obligaciones

En referencia a lo relativo a la historia del derecho procesal civil guatemalteco, empezaremos refiriéndonos al Decreto Legislativo número 2009 de Guatemala el cual entró en vigencia el 15 de septiembre del año 1934. En el año de 1960 durante el gobierno de Enrique Peralta Azurdia se designó una comisión para preparar un nuevo cuerpo legal.



La comisión anteriormente indicada integrada por los abogados Mario Aguirre Godoy, Carlos Enrique Peralta Méndez y José Morales Dardón, realizó un proyecto denominado Código Procesal Civil y Mercantil. En dicho Código Procesal Civil y Mercantil, la comisión tomó como base en el proyecto desarrollado por el tratadista uruguayo Eduardo Couture y en la comparación de varias leyes. Dicho proyecto entró en vigencia el 1 de julio de 1964.

El Código Procesal Civil y Mercantil vigente se divide en seis libros, atribuible a las reformas que ha sufrido este cuerpo legal, los cuales son:

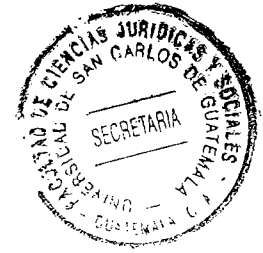
- Libro I. Disposiciones generales
- Libro II. Procesos de conocimiento
- Libro III. Procesos de ejecución
- Libro IV. Procesos especiales
- Libro V. Alternativas comunes a todos los procesos
- Libro VI. Impugnación de las resoluciones judiciales

Esta ha sido una breve exposición histórica del desarrollo de nuestro derecho civil, sustantivo y adjetivo. Así también existen otras leyes que complementan la aplicación del derecho civil a casos concretos y otros que regulan generalidades que se aplican a los procesos y derecho sustantivos. Entre estos cuerpos legales podemos mencionar los siguientes:



- **Constitución Política de la República de Guatemala**
- **Ley del Organismo Judicial**
- **Ley de Tribunales de Familia**
- **Reglamento de Tribunales de Familia**
- **Ley de Arbitraje**
- **Código de Comercio**
- **Ley de Bancos y Grupos Financieros**
- **Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia referentes a las cuantías de los procesos**

CAPÍTULO II



2. La jurisdicción y la competencia

2.1. La jurisdicción

Hemos visto cómo a través de la historia se fueron creando diversos métodos para dar un ordenamiento a las relaciones de las personas dentro de la sociedad, llegando a su máximo desarrollo con el apareamiento del Estado. Vemos entonces cómo estas funciones que se refieren a disciplinar la conducta de las personas, no puede estar a cargo de un solo órgano. Se hace necesario entonces darse la división de funciones en los órganos, para lograr con ello la eficacia y rapidez en la administración de la justicia a los pobladores que la solicitan. Es aquí donde surgen la competencia y la jurisdicción. La jurisdicción y la competencia son dos términos completamente distintos y tienen diferentes funciones pero deben ir unidos para el ordenamiento en la aplicación de la ley.

La función jurisdiccional se refiere a la administración de justicia, lo cual emana de las funciones que tiene el Estado. La función jurisdiccional es la facultad que tiene el estado de administrar la justicia por medio de los órganos jurisdiccionales competentes de conformidad con lo que estipula la ley. Ahora que tenemos una definición personal de lo que es jurisdicción para lograr alcanzar un mayor conocimiento daremos algunas definiciones de tratadistas que se refieren a la jurisdicción. La Licenciada Crista Ruiz Castillo de Juárez al respecto nos indica lo referente a la función jurisdiccional,



indicando al respecto lo siguiente: se trata de la función ejercida por el **órgano creado** por el Estado para que administre justicia, sostenido en la delegación soberana del pueblo; además, de la competencia y la manera de desempeñarla por medio del proceso.⁹

Eduardo Couture citado por el Licenciado Mario Estuardo Gordillo Galindo, al respecto de la jurisdicción indica : Función pública realizada por órganos competentes del Estado, con las formas requeridas por la ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias de relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa Juzgada, eventualmente factibles de ejecución.¹⁰

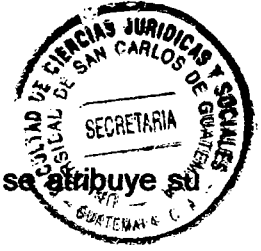
Así también Chiovenda citado por el Licenciado Mario Aguirre Godoy al referirse a la jurisdicción la concibe como: la función del Estado que tiene por fin la actuación de la voluntad concreta de la ley mediante la sustitución, por la actividad de los órganos públicos, de la actividad de los particulares o de otros órganos públicos, sea al afirmar la existencia de la voluntad de la ley, sea al hacerla prácticamente efectiva.¹¹

Podemos indicar que la jurisdicción es un atributo del Estado. Únicamente al Estado se le atribuye esta función. Esta función se deriva de la prohibición que tienen los particulares

8. *Ibíd*, pág. 21

9. Gordillo, *Ob. Cit*; pág. 14

10. Aguirre Godoy, Mario, *Derecho procesal civil de Guatemala*, pág. 80



de procurarse justicia por su propia mano, desde este momento el Estado se atribuye su administración. Con ello advertimos que el Estado debe ser requerido para la solución de controversias que se derivan de las relaciones de los particulares, satisfaciendo las pretensiones reclamadas.

Dentro de los auxiliares de la jurisdicción aparecen los órganos jurisdiccionales, los cuales generalmente son los juzgados encargados de la administración de la justicia. Para efectos de un amplio conocimiento de lo que es un órgano jurisdiccional se incluye la siguiente definición la cual dice: Los órganos jurisdiccionales son las instituciones encargadas, por la delegación citada, de administrar justicia y ejecutar lo juzgado conforme a la Constitución Política de la República de Guatemala y las leyes de la República (Artículos 203 y 204); normalmente se les denomina tribunales de justicia y por su función y origen son de naturaleza pública.¹² Estos órganos jurisdiccionales tienen como características las siguientes:

- Prestablecidos
- Permanentes
- Su integración de conformidad con la ley

La Corte de Constitucionalidad se ha pronunciado al respecto de las normas legales citadas anteriormente, a través de los diferentes procesos ante ella presentados. En tal

11. Ruiz, Ob. Cit; pág. 57



sentido para efecto de conocer opinión de la Corte, en el presente algunas gacetas.

Gaceta Jurisprudencial número 64, expediente 1313-2001 indica en su parte conducente que: ...Corresponde a esta Corte como función esencial la defensa del orden constitucional, consistente éste en la atribución de competencias a los diferentes órganos del Estado, las que deben cumplirse conforme la normativa suprema del país. Una de esas competencias, es la de la función jurisdiccional la cual está atribuida con exclusividad e independencia al Organismo Judicial, según lo previsto en el párrafo tercero del Artículo 203 de la Constitución, razón por la cual el amparo no puede constituirse en medio revisor de aquella potestad, pudiendo operar solamente cuando en su ejercicio se vulneren los derechos que son inherentes a la debida tutela en la administración de justicia; reiterada jurisprudencia de esta Corte, ha sostenido que el amparo es un medio protector de los derechos de las personas, las que están obligadas a hacerlos valer por las vías establecidas en la ley, y solamente cuando estas le han sido indebidamente negadas, o en las resoluciones o actos de autoridad se haya procedido con arbitrariedad que haga nugatorios tales derechos, es que resulta idóneo acudir a la vía del amparo, cuya naturaleza subsidiaria y extraordinaria no le permite invadir esferas constitucionalmente asignadas con exclusividad a otros órganos.

Gaceta jurisprudencial número 67, expediente 1507-2001, indica en su parte conducente que: ...Sobre el particular, esta Corte considera oportuno señalar que de conformidad con el Artículo 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala, la potestad de



juzgar y ejecutar lo juzgado corresponde con exclusividad e independencia a los tribunales de justicia, circunstancia que no permite que el amparo pueda constituirse en una instancia revisora de lo resuelto porque, como este Tribunal ha sostenido en reiteradas oportunidades, en el amparo se enjuicia el acto reclamado, pero no se puede resolver sobre las proposiciones de fondo, ya que es la jurisdicción ordinaria a quien corresponde valorarlas o estimarlas.

Gaceta jurisprudencial número 42, expediente 639-95, indica en su parte conducente que: ...Uno de los principios fundamentales que informa el derecho guatemalteco es el de supremacía constitucional, que implica que en la cúspide del ordenamiento jurídico está la Constitución y ésta, como ley suprema, es vinculante para gobernantes y gobernados a efecto de lograr la consolidación del Estado Constitucional de derecho. Esa super legalidad se reconoce, con absoluta precisión, en tres artículos de la Ley Fundamental: el 44 que dispone que serán nulas ipso jure las leyes y disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden que disminuyan, restrinjan o tergiversen los derechos que la Constitución garantiza; el 175 que afirma que ninguna ley podrá contrariar sus disposiciones y que las que violen o tergiversen sus mandatos serán nulas ipso jure; y el 204 que establece que los tribunales de justicia en toda resolución o sentencia observarán obligadamente el principio de que la Constitución prevalece sobre cualquier ley o tratado...



2.1.1. Los elementos de la jurisdicción

A continuación en una forma breve, indicamos los elementos los cuales conforman la jurisdicción:

- a) **Elementos Subjetivos:** Los elementos subjetivos están integrados por los sujetos que permiten indicar la presencia de jurisdicción, estos sujetos son el Juez, las partes y los terceros.

- b) **Elementos Formales:** Los elementos formales están integrados por el método o forma en que opera la jurisdicción, se refieren al procedimiento.

- c) **Elementos Materiales:** Los elementos materiales están formados por el contenido y los fines de la jurisdicción.

2.1.2. Los poderes de la jurisdicción

Los poderes de la jurisdicción se otorgan a quien esta facultado para ejercerla, siendo ellos la base para el cumplimiento de su misión: Los poderes de la jurisdicción son los siguientes:

- a) **Notio. (Poder de conocimiento).** Por medio de este poder el órgano jurisdiccional tiene la facultad de conocer las controversias sometidas a su jurisdicción. Este conocimiento no es de oficio ya que las partes hacen su requerimiento ante el órgano jurisdiccional.

b) **Vocatio (Poder de Convocatoria)** Por este poder el órgano jurisdiccional tiene la facultad de poder obligar a las partes a que comparezcan a juicio, bajo apercibimiento de que si no compareciere se le impondrá la respectiva sanción.



c) **Coertio. (Poder de coerción).** A través de este poder el órgano jurisdiccional puede utilizar las medidas coercitivas que crea pertinentes para remover aquellos obstáculos que se oponen al cumplimiento de la jurisdicción.

d) **Iudicium. (Poder de decisión).** Por este poder el órgano jurisdiccional esta facultado para darle una resolución a la controversia sometida a su decisión, dictando la sentencia respectiva que de fin al proceso teniendo fuerza de cosa juzgada.

e) **Executio. (poder de ejecución).** La finalidad de este poder es el cumplimiento de lo que la sentencia indica, teniendo también el auxilio de la fuerza pública para ello.

2.1.3 División y clases de jurisdicción

Brevemente en este apartado de nuestra investigación indicaremos la forma que en la doctrina se da la división de la jurisdicción así como a la clasificación de esta.

La clasificación de la jurisdicción doctrinariamente, atendiendo a su origen se divide de la siguiente manera:



- a) **Eclesiástica:** Esta es aplicable a cuestiones que se relacionan con la iglesia o una comunidad religiosa.
- b) **Temporal:** En la temporal se da la división en: judicial, administrativa y militar. La judicial se da en la potestad del Estado para su aplicación, la administrativa ejercida por el poder administrativo del Estado y la militar encargada de los asuntos relativos al fuero militar.

Al referirnos a la división doctrinaria de la jurisdicción, tomaremos como fuente a la división que al respecto nos da el Licenciado Mario Aguirre Godoy¹³, siendo esta la siguiente:

- a) **Común y especial o privilegiada**
- b) **Ordinaria y extraordinaria**
- c) **Acumulativa o preventiva y privativa**
- d) **Jurisdicción contenciosa y jurisdicción voluntaria**
- e) **Jurisdicción propia y delegada**

¹³. Aguirre, Ob. Cit; pág. 88



2.2. La competencia

2.2.1. Aspectos generales de la competencia

Tradicionalmente se ha indicado que la competencia es el límite de la jurisdicción, que la competencia es la especie y la jurisdicción es el género. Como notamos es muy limitado lo anterior, para efecto de profundizar en su estudio, daremos algunas definiciones de lo que algunos autores entienden por competencia.

Alsina, citado por el Licenciado Mario Aguirre Godoy con respecto al concepto de competencia dice: La jurisdicción es la potestad de administrar justicia, y la competencia, fija los límites dentro de los cuales el Juez puede ejercer aquella facultad. Los elementos de la jurisdicción están fijados en la ley, con prescindencia de todo caso concreto; la competencia, en cambio, debe determinarse en relación a cada juicio. De ahí que pueda definirse la competencia como la aptitud del juez para ejercer su jurisdicción en un caso determinado.¹⁴

Similar resulta la definición que nos proporciona Eduardo Couture que dice: Capacidad para conocer una autoridad sobre una materia o asunto.¹⁵ La competencia es el límite de la jurisdicción, es la medida como se distribuye la actividad jurisdiccional entre los diferentes órganos judiciales. La jurisdicción la ejercen todos los jueces en conjunto, la competencia corresponde al juez considerado en singular.¹⁶

14. *Ibid*, pág. 88

15. Cabanellas, Guillermo, *Diccionario jurídico elemental*, pág. 78

16. Gordillo, *Ob Cit*; pág. 17

2.2.2. Clases de competencia



Presentaremos a continuación en forma breve los criterios generales sobre las clases de competencia, siendo estos los siguientes:

a) **Competencia por razón de la Materia:** se da por la diversidad de la naturaleza de los litigios, el conocimiento de acciones personales, reales o mixtas, aquí se dan los diferentes litigios de naturaleza, penal, civil, administrativo, etc. para la división de la competencia, por razón de la materia se toma como base la rama del derecho que el juez aplicará a los respectivos litigios, para efectos del presente trabajo es la civil la que nos interesa.

b) **Competencia por razón de la cuantía:** en ella se atiende al valor de los asuntos sujetos a conocimiento del órgano jurisdiccional. La determinación de la cuantía en el derecho procesal civil se regula de conformidad con lo que establece los numerales 1, 2 y 3 del Artículo 8 del Código Procesal Civil y Mercantil.

c) **Competencia por razón del territorio:** en esta se atiende a la circunscripción, es decir el territorio en el cual los jueces tienen la facultad de conocer los casos sometidos a su conocimiento.

En observancia a lo que indican otros autores también tenemos las siguientes clases de competencia:



- a) **Competencia de turno:** esta se da cuando jueces que tienen misma competencia la ejercen en vista de que otro juez se encuentra de vacaciones o por horas inhábiles.
- b) **Competencia por razón de turno:** se da por la división que para determinados días se fija la recepción de causas por determinados órganos jurisdiccionales, para hacer mas equitativa la distribución de las causas entre ellos.
- c) **Competencia absoluta y relativa:** la absoluta se da por una división de funciones que afecta el orden público por la cual no puede ser modificada, y la relativa aquella que puede ser determinada por las partes por darse el pacto de sumisión o prórroga de la competencia.

2.3. La competencia y la jurisdicción en el derecho procesal civil guatemalteco

Vemos cómo la doctrina nos indica las definiciones de lo que es competencia y jurisdicción. La doctrina nos transfiere esos conocimientos, ahora bien el siguiente paso constituye su aplicación. En la base de la aplicación de la jurisdicción y competencia debe sumarse el derecho sustantivo, entonces tenemos así que para la aplicación de esto necesitamos, la doctrina, el derecho sustantivo y el derecho adjetivo.

En lo que respecta al derecho sustantivo y adjetivo, el cual se encuentra en diferentes cuerpos legales, procederemos a efectuar su respectivo estudio.

En primer lugar tomaremos el fundamento de los deberes del Estado, Artículo dos de la Constitución Política de la República de Guatemala dice: **El deber del Estado garantizarle a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la personas.**



Al hablar de los órganos jurisdiccionales nos referimos a lo que al respecto dicen los Artículos 203 y 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el primero dice: **Independencia del Organismo Judicial y potestad de juzgar. La justicia se imparte de conformidad con la Constitución y las leyes de la República. Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. Los otros organismos del Estado deberán prestar a los tribunales el auxilio que requieran para el cumplimiento de sus resoluciones. Los magistrados y jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y únicamente están sujetos a la Constitución de la República y a las leyes. A quienes atentaren contra la independencia del organismo Judicial, además de imponérseles las penas fijadas por el Código Penal, se les inhabilitará para ejercer cualquier cargo público. La función jurisdiccional se ejerce, con exclusividad absoluta, por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que la ley establezca. Ninguna otra autoridad podrá intervenir en la administración de justicia.**

El Artículo número 204 dice: **Condiciones esenciales de la administración de justicia. Los tribunales de justicia en toda resolución o sentencia observaran obligadamente el principio de que la Constitución de la República prevalece sobre cualquier ley o tratado. Al unir los dos artículos anteriores vemos que además del fundamento de los órganos**



jurisdiccionales impone como ley superior a la Constitución de la Guatemala.

Como complemento a lo anterior tenemos el Artículo número 57 de la ley del Organismo Judicial, que en lo conducente, dice: Justicia. La función jurisdiccional se ejerce con exclusividad absoluta por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales establecidos por la ley, a los cuales corresponde la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado, así también para ilustrar las diferentes jurisdicciones y para el ejercicio de esta, el Artículo 58 la divide en los siguientes órganos:

- a) Corte Suprema de Justicia y sus Cámaras
- b) Cortes de Apelaciones
- c) Sala de la Niñez y Adolescencia
- d) Tribunal de lo Contencioso-administrativo
- e) Tribunal de Segunda Instancia de Cuentas
- f) Juzgados de Primera Instancia
- g) Juzgados de la Niñez y la Adolescencia y de Adolescentes en Conflicto con la Ley penal y Juzgados de Control de Ejecución de Medidas
- g) Juzgados de Paz o menores
- h) Los demás que establezca la ley

Al regular sobre la competencia la misma ley en su Artículo 62 dice: Competencia. Los tribunales sólo podrán ejercer su potestad en los negocios y dentro de la materia y el

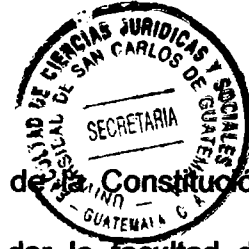
territorio que se les hubiere asignado, lo cual no impide que los asuntos que conozcan puedan dictar providencias que hayan de llevarse a efecto en otro territorio.

Anteriormente nos referimos doctrinariamente a los poderes de la jurisdicción, ahora daremos el fundamento legal que existe en nuestra legislación, para cada uno de ellos.

El notio (poder de conocimiento) lo encontramos en el Artículo uno del Código Procesal Civil y Mercantil que dice: La jurisdicción civil y mercantil, salvo disposiciones especiales de la ley, será ejercida por los jueces ordinarios, de conformidad con las normas de este código.

El vocatio (poder de convocatoria) se encuentra regulado en dos Artículos del Código Procesal Civil y Mercantil, siendo los Artículos 111 y 112, los cuales en sus partes conducentes respectivamente dicen: el juez emplazará al demandado concediéndoles nueve días comunes a todo ellos y c) Obligar a las partes a constituirse en el lugar del proceso.

El coertio (poder de coerción) lo encontramos en el Artículo 66 de la Ley del Organismo Judicial, que se refiere a las facultades generales de los jueces, el cual en su parte conducente dice: a) De compeler y apremiar por los medios legales a cualquier persona para que esté a derecho.



El iudicium (poder de decisión) lo encontramos en el Artículo 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala, transcrito anteriormente al dar la facultad de decisión al órgano jurisdiccional y fuerza de cosa juzgada a sus resoluciones y el Artículo 57 de la Ley del Organismo Judicial transcrito también con anterioridad cuando se refiere a la ejecución de lo juzgado.

El executio (poder de ejecución) se encuentra regulado en los Artículos 203 de la Constitución Política y en el Artículo 57 de la Ley del Organismo Judicial lo que respecta a la promoción y ejecución de lo juzgado.

Fundamentemos ahora lo relativo a la competencia. Con anterioridad vimos lo que al respecto nos indica el Artículo número 62 de la Ley del Organismo Judicial.

Respecto a la competencia se debe integrar con lo que al respecto indican los Artículos 94, 116 y 119 de la misma ley los cuales respectivamente facultan al juez de primera instancia a conocer de los asuntos sometidos a su competencia por razón de la materia, de la cuantía y del territorio, si en una exposición de hechos el juez aprecie que no es de su competencia se deberá abstener de conocer y en caso de competencia dudosa se remiten los autos a la Corte Suprema de Justicia, en este caso a la Cámara Civil, para que proceda a resolver la competencia. Así también en el Código Procesal Civil y Mercantil en el Artículo número 116 numeral uno se encuentra regulada la excepción previa de incompetencia, la cual será utilizada en el caso que el demandado crea que el juez no es competente para el caso concreto, así también dentro de los diferentes



procesos se encuentran los artículos que nos indican la forma en que debe interponerse y resolverse la excepción de incompetencia siendo éstos el Artículo 121, 205, 232 y 332, para los juicios ordinario, oral, sumario y ejecutivo respectivamente.

En cuando a la competencia por razón de la materia, se regula en el Artículo uno del Código Procesal Civil y Mercantil el cual indica que: La jurisdicción civil y mercantil, salvo disposiciones especiales de la ley, será ejercida por los jueces ordinarios de conformidad con las normas de este Código.

En la competencia por razón de la cuantía, el Artículo ocho del Código Procesal Civil y Mercantil, establece las siguientes disposiciones:

- a) No se computarán los intereses devengados.
- b) Si se demandaren pagos parciales o saldos de obligaciones, la competencia se determinará por el valor de la obligación o contrato respectivo.
- c) Si el juicio versare sobre rentas, pensiones o prestaciones periódicas, servirá de base su importe anual.

Así también el artículo once nos indica que si en el mismo proceso son varias las pretensiones, la cuantía del proceso se determina por el monto a que todas ellas ascienden.



Como vimos la competencia esta encomendada a jueces civiles de paz o de instancia, Artículo siete indica la competencia por el valor, en el cual indica que la Corte Suprema tiene la facultad para señalar mediante acuerdos la cuantía de los asuntos que deben seguir los Juzgados de paz. En la actualidad existe el Acuerdo número 2-2006 de la Corte Suprema de Justicia, el cual fija los límites para el conocimiento y resumiendo podemos indicar los siguientes:

- a) En el municipio de Guatemala, hasta cincuenta mil quetzales (Q.50,000.00).
- b) En las cabeceras departamentales y en los municipios de Coatepeque, del departamento de Quetzaltenango; Santa Lucía Cotzumalguapa, del departamento de Escuintla; Malacatán e Ixchiguán, del departamento de San Marcos; Santa María Nebaj, del departamento de Quiché; Poptún, del departamento de Petén; Santa Eulalia, del departamento de Huehuetenango; Mixco, Amatitlán y Villa Nueva, del departamento de Guatemala, hasta veinticinco mil quetzales (Q.25,000.00).
- c) En los municipios no comprendidos en los casos anteriores, hasta quince mil quetzales (Q.15,000.00).

El Artículo dos del Acuerdo citado, indica que en el municipio de Guatemala, los jueces de Paz del Ramo Civil y los jueces de Paz de los demás municipios de la República, conocerán por el procedimiento que señala el Artículo 211 del Código Procesal Civil y Mercantil, los asuntos de ínfima cuantía que no excedan de diez mil quetzales (Q.10,000.00).



En lo que respecta a las reglas de competencia, el Código Procesal Civil y Mercantil en sus Artículos del siete al 24, contenido en el Capítulo II, del Título I, del Libro Primero, indica las siguientes:

- a) Competencia por el valor
- b) Determinación del valor en caso de duda
- c) Asuntos de valor indeterminado
- d) Determinación del valor en la acumulación objetiva de demandas
- e) Competencia por razón del domicilio
- f) Juez competente cuando no existe domicilio fijo
- g) Competencia por domicilio constituido
- h) Competencia en la acumulación subjetiva
- i) Competencia en los procesos sobre reparación de daños
- j) Derecho del que ejercite acción personal
- k) Competencia por la ubicación de los inmuebles
- l) Competencia por la ubicación del establecimiento comercial o industrial
- m) Competencia en acciones de naturaleza varia
- n) Competencia en los procesos sucesorios
- o) Competencia en los procesos de ejecución colectiva
- p) Competencia por accesoriadad
- q) Competencia en los asuntos de jurisdicción voluntaria



Así también el mismo Código, establece los casos en que la competencia pueda ser prorrogada, para ello el Artículo cuatro literalmente dice: Se prorroga la competencia del juez:

- a) Cuando deban conocer jueces de otra jurisdicción territorial, por falta o impedimento de los jueces competentes.
- b) Por sometimiento expreso de las partes.
- c) Por contestarse la demanda, sin oponer incompetencia.
- d) Por la reconvención, cuando ésta proceda legalmente.
- e) Por acumulación.
- f) Por otorgarse fianza a la persona del obligado.

Al referirnos a la prórroga de competencia podemos indicar que es: La modificación de la competencia que normalmente le correspondería a un tribunal, sea por acuerdo entre partes o por otro acto de igual fin o efecto.¹⁷

Por último debemos indicar lo relativo al momento en que según el Código Procesal Civil y Mercantil se determina la jurisdicción y la competencia, así como el conocimiento de oficio de las cuestiones de jurisdicción y competencia, al respecto el Artículo cinco indica: La jurisdicción y la competencia se determinan conforme a la situación de hecho existente en el momento de la presentación de la demanda, sin que tenga ninguna influencia los cambios posteriores de dicha situación. Así también el Artículo seis del mismo Código

17. Ossorio, Manuel, *Diccionario de ciencias jurídicas sociales y políticas*, pág. 787

indica: Es obligación de los tribunales conocer de oficio de las cuestiones de jurisdicción y de competencia, bajo pena de nulidad de lo actuado y de responsabilidad del funcionario, salvo aquellos casos en que la competencia de los jueces puede ser prorrogada, por tratarse de competencia territorial.



Como podemos observar esto constituye la base legal para la aplicación de la jurisdicción y la competencia en los asuntos de índole civil, por lo que en ésta la debemos observar a efecto de lograr que nuestra petición sea aceptada por un órgano jurisdiccional, teniendo siempre presente que la Constitución Política constituye la ley superior en la administración de justicia.

Al terminar el presente capítulo, hemos observado como la jurisdicción y la competencia, en lo que respecta a su concepto y las formas como se determinan y regulan, tienen grandes diferencias, sin embargo deben ir siempre unidas ya que es necesario que todos los órganos jurisdiccionales lo posean para el buen ejercicio de sus funciones, la jurisdicción para resolver las pretensiones de los particulares planteados a ellos y administrar justicia, y la competencia que hace singular a un juez, como vimos anteriormente por medio de la cuantía, territorio, etc. Vemos también que a través de la competencia se da la imposición de un orden dentro de los órganos jurisdiccionales, así como también por medio de ella se da la especialización en los conocimientos de los jueces y del personal que se encuentra en los órganos jurisdiccionales. Estas conclusiones que se indican, así como las ventajas de ello no ocurren únicamente en el proceso civil, sino en cualquier proceso de las diferentes ramas del derecho.



Dentro del derecho civil guatemalteco, se encuentra regulado en una manera específica lo relativo a la competencia y a la jurisdicción. En lo regulado en los artículos estudiados, establecimos que nuestra ley, prevé diferentes situaciones en que se puede plantear una demanda y la forma en que se establece la competencia y la jurisdicción. Así también es de mucha importancia para evitar la pérdida de tiempo dentro de los procesos, el hecho de que la competencia se determine al momento de interponerse la demanda, sin que futuros actos puedan dar lugar a que sea objeto de impugnación, tiene como finalidad el evitar pérdida de tiempo y recursos dentro del proceso.

Al regularse de una manera tan amplia la jurisdicción y la competencia, podemos indicar que la ley ayuda y fortalece la celeridad dentro del proceso civil guatemalteco, por lo tanto, no debería darse la existencia de grandes discusiones para la determinación de éstas.



CAPÍTULO III



3. Los principios procesales

3.1. Aspectos generales de los principios procesales

Todo tipo de proceso se rige por determinadas normas, que complementadas con la ley logran que esta sea de una aplicación más rápida, sencilla y eficaz. Dentro de nuestra ley procesal civil se encuentran inmersas todas estas normas que son complementadas con lo que dicta la doctrina, así como los fallos emitidos por los distintos órganos jurisdiccionales. Los principios procesales constituyen la base o fundamento del proceso, así coinciden Manuel Ossorio y Guillermo Cabanellas al indicar que principio es aquello que sirve de base o fundamento.

Así se habla de principios procesales, indicando que estos complementan al proceso y lo fortalecen. La Licenciada Crista Ruiz Castillo de Juárez al definir en una forma general lo que son los principios procesales dice: Los principios procesales son las normas que rigen al proceso como al procedimiento; son aplicables tanto por el juez como por las partes dentro del proceso.¹⁸ Así también encontramos que son la estructura sobre la que se construye un ordenamiento jurídico procesal, es decir la base previa para estructurar las instituciones del proceso y que además constituyen instrumentos interpretativos de la ley procesal.¹⁹ Podemos notar entonces que los principios procesales constituyen una base para el derecho procesal civil.

18. Ruiz, Ob. Cit; pág. 209

19. Gordillo, Ob. Cit; pág. 7



continuación enumeraremos los diferentes principios procesales más importantes y de aplicación en nuestro derecho procesal civil:

- a) Principio dispositivo
- b) Principio de concentración
- c) Principio de celeridad
- d) Principio de inmediación
- e) Principio de preclusión
- f) Principio de eventualidad
- g) Principio de adquisición procesal
- h) Principio de igualdad
- i) Principio de economía procesal
- j) Principio de publicidad
- k) Principio de probidad
- l) Principio de escritura
- m) Principio de oralidad
- n) Principio de legalidad
- o) Principio de convalidación
- p) Principio de congruencia

Ante los diferentes procesos que se encuentran regulados en nuestra ley procesal civil, (ordinario, oral, sumario, ejecutivos), estos principios varían en su aplicación. En la aplicación de estos principios debe observarse lo regulado en la ley así como lo que para el efecto la doctrina nos indica.



3.2. Definición de los principios procesales

3.2.1. Principio dispositivo

Dentro de nuestra ley se dan dos formas en las cuales el proceso es impulsado, ya sea que este se de por las partes o por iniciativa del juez. Manuel Ossorio al referirse a este principio indica: En el proceso civil, el que reconoce a las partes el dominio del litigio y la entrega a la instancia (v) de parte la iniciativa en el impulso procesal.²⁰ El principio dispositivo regula el primero de los casos, en este caso se le da el derecho a la acción a las partes, un proceso no es particularmente dispositivo ya que existen algunas normas que le dan al juez la facultad de actuar de oficio, ejemplo de ello es el hecho de que el juez de oficio señala el día y la hora para la vista, no es necesario que alguna de las partes la solicite. También es importante indicar que las partes pueden dar por abandonado, renunciado o desistida una petición. Este principio contiene las siguientes normas procesales:

- a) El juez debe dictar su fallo congruente con la demanda y no podrá resolver de oficio sobre excepciones que sólo pueden ser propuestas por las partes, regulado en el Artículo 26 del Código Procesal Civil y Mercantil.

- b) La rebeldía del demandado debe declararse a solicitud de parte, regulado en el Artículo 113 del Código Procesal Civil y Mercantil.

²⁰. Ossorio, *Ob. Cit*; pág. 770



- c) **Obligación de las partes a demostrar sus respectivas proposiciones de derecho** regulado en el Artículo 126 del Código Procesal Civil y Mercantil.

3.2.2. Principio de concentración

La concentración se refiere a la reunión o agrupación de las etapas procesales. Este principio lo que pretende es que se den el mayor número de etapas procesales en un desarrollo menor de audiencias, este principio es propio del juicio oral regulado en nuestro Código Procesal Civil y Mercantil. En el desarrollo de la primera audiencia se trata de llevar a cabo las diferentes etapas procesales. Si la demanda se ajusta a las prescripciones legales el juez al señalar día y hora para la audiencia para que las partes comparezcan, las previene de que debe presentar todas su pruebas, se da la conciliación, la contestación de la demanda, la interposición de excepciones y el diligenciamiento de la prueba propuesta. Este principio busca la rapidez en el desarrollo del proceso.

3.2.3. Principio de celeridad

Este principio también busca la rapidez del proceso y evitar la prolongación de plazos. Así el Licenciado Mario Gordillo, indica que la celeridad: Pretende un proceso rápido y se fundamenta en aquellas normas que impiden la prolongación de los plazos y eliminan los trámites innecesarios.²¹ Esto lo podemos encontrar en el Artículo 64 y cuatro del Código

²¹. Gordillo, Ob. Cit; pág. 8



Procesal Civil y Mercantil que dice: Los plazos y términos señalados en este Código las partes para realizar los actos procesales, son perentorios e improrrogables, salvo disposición legal en contrario. Debe también aplicarse a los recursos frívolos e improcedente que se plantean en los procesos, el principio de economía, también conocido de celeridad procesal, tiende a evitar la pérdida innecesaria de tiempo o recursos en el proceso. De ahí que se hace razonable la fijación de plazos para resolver los procesos.²²

3.2.4. Principio de inmediación

La inmediación trae como consecuencias la actuación del juez, debe darse un control y una relación directa con las partes, especialmente durante el diligenciamiento de la prueba por ellas propuesta. El Artículo 129 del Código Procesal Civil y Mercantil regula lo concerniente a la práctica de la prueba, y en su último párrafo dice: El juez presidirá todas las diligencias de prueba, esto lo debemos complementar con lo que indica en su parte conducente el Artículo 68 de La Ley del Organismo Judicial: Los jueces recibirán por sí todas las declaraciones y presidirán todos los actos de prueba.

3.2.5. Principio de preclusión

Este principio nos indica que si se ha desarrollado una etapa procesal se da por consiguiente el paso a la siguiente etapa, esto supone la clausura de la etapa anterior por

²² Ruiz, Ob. Cit; pág. 213



lo tanto, ya no se puede retomar el desarrollo de algún acto procesal anterior, **por lo tanto** que actos procesales que en determinadas etapas se hayan desarrollado **quedarán firmes**. En nuestra ley se encuentran varios casos en que se da la aplicación de este principio, por lo cual solamente indicaremos algunos casos:

- a) El Artículo 108 indica que al momento de presentar la demanda el, actor debe presentar con ella los documentos en que funde su derecho pues éstos ya no serán admitidos en otra etapa del proceso, salvo que exista un impedimento justificado para que se haya dado esta omisión.

- b) El Artículo 110 nos indica que la demanda únicamente podrá ampliarse o modificarse antes de que haya sido contestada, al ser contestada la demanda quedan delimitadas las pretensiones de la parte actora.

- c) El Artículo 205 regula el momento procesal en que deben interponerse las excepciones previas y perentorias, indicando que debe ser al momento de contestar la demanda o la reconvención.

3.2.6. Principio de eventualidad

El principio de eventualidad opera como una medida de previsión dentro del proceso civil guatemalteco. Mario Aguirre Godoy, citado por el Licenciado Mario Gordillo al referirse a este principio indica que: este principio consiste en aportar de una sola vez todos los medios de ataque y defensa, como medida de previsión - ad eventum- para el caso de



que el primeramente interpuesto sea desestimado; también tiene por objeto favorecer la celeridad en los trámites, impidiendo regresiones en el proceso y evitando la multiplicidad de juicios.²³

En el proceso civil se da la etapa procesal en la cual las partes deben ofrecer sus medios de prueba, para posteriormente proponerlos y diligenciarlos para evitar con ello resultados negativos, así también deben hacer valer todos sus fundamentos, oponer todas sus excepciones y acompañar los documentos necesarios ya sea este al momento de interponer la demanda o su contestación. Por lo tanto este principio busca que las partes tomen previsión. Todo lo anterior se encuentra regulado por este principio, el cual como vemos al impedir regresar en el proceso de relaciona directamente con el principio preclusivo. Así también en nuestra ley el Artículo 107 indica: El actor deberá acompañar a su demanda los documentos en que funde su derecho, en otro apartado con relación a las excepciones y a efecto de ilustrar la aplicación de este principio en nuestro derecho vemos el Artículo 205 que dice: Todas las excepciones se opondrán en el momento de contestar la demanda o la reconvención, pero las nacidas con posterioridad y las de cosa juzgada, caducidad, prescripción, pago, transacción y litispendencia, se podrán interponer en cualquier tiempo, mientras no se haya dictado sentencia en Segunda Instancia.

²³. Gordillo, Ob. Cit; pág. 9



3.2.7. Principio de adquisición procesal

Este principio tiene su aplicación en los medios de prueba. La prueba en el proceso no es se utiliza exclusivamente para probar algún hecho de la parte de que la aporta, al contrario esta prueba sirve para el esclarecimiento de los hechos sin importar su origen, en el Artículo 167 del Código Procesal Civil y Mercantil se puede apreciar este principio: El documento que una parte presente como prueba, siempre probara en su contra.

3.2.8. Principio de igualdad

Este principio tiene como base el principio del debido proceso y de legítima defensa, los cuales constituyen garantías fundamentales para las partes, así lo indica nuestra Constitución en su Artículo cuatro: Libertad e Igualdad. En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. El hombre y la mujer, cualquiera que sea su estado civil, tienen iguales oportunidades y responsabilidades; más adelante en su Artículo 12 dice: Derecho de defensa. La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido. El Artículo 16 de la Ley del Organismo Judicial en su parte conducente dice: Es inviolable la defensa de la persona y de sus derechos. Ninguno puede ser juzgado por comisión o por tribunales especiales. Nadie podrá ser condenado ni privado de sus derechos sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal seguido ante juez o tribunal competente y preestablecido, en el que se observen las formalidades y garantías



esenciales del mismo; y tampoco podrá ser afectado temporalmente de sus derechos, sino en virtud de procedimiento que reúna los mismos requisitos. Garantiza por medio de este principio que a las partes se les dará la oportunidad para que intervengan en el proceso y así pueda aportar sus medios de prueba, Si al aplicar la ley procesal al caso concreto se priva a la persona de su derecho de accionar ante jueces competentes y preestablecidos de defenderse, de ofrecer y aportar prueba, de presentar alegatos, de usar medios de impugnación contra resoluciones judiciales, entonces estará ante una violación de la garantía constitucional del debido proceso.²⁴

Guillermo Cabanellas al referirse a la igualdad procesal indica: Principio esencial en la tramitación de los juicios, cualquiera que sea su índole, según el cual las partes que intervienen en el proceso, ya sea como demandante o demandada, ya sea como acusada o acusadora, tiene idéntica posición y las mismas facultades para ejercer sus respectivos derechos. Un trato desigual impedirá una justa solución y llevaría a la nulidad de las acciones.²⁵

En nuestro Código Procesal Civil y Mercantil encontramos la regulación de este principio, en los siguientes artículos, 66: Toda resolución debe hacerse saber a las partes en la forma legal y sin ello no quedan obligadas ni se les puede afectar en sus derechos; 129: Las pruebas se recibirán con citación de la parte contraria; y sin este requisito no se tomaran en consideración; así también se encuentra regulado que debe emplazarse a las partes para que comparezcan a juicio dependiendo el plazo del proceso.

24. Gaceta No. 54, expediente 105-99 sentencia 16-12-99, pág. 49

25. Cabanellas. Ob. Cit. pág 194



3.2.9. Principio de economía procesal

Este principio tiene como objetivo que se de una economía, en tiempo, energía y costos que se derivan del proceso tramitado. Debe buscarse para hacer eficaz este principio la rapidez en el diligenciamiento de los actos procesales ya que a través de esta medida las partes tendrán el ahorro, tanto de tiempo como de recursos económicos.

3.2.10. Principio de publicidad

Este principio permite que los actos procesales puedan ser conocidos por personas que no sean parte del proceso, siendo viable su conocimiento por cualquier ciudadano. Esta accesibilidad se aplica como medida de transparencia. Este principio también tiene fundamento constitucional en el Artículo 29 que dice: Toda persona tiene libre acceso a los tribunales, dependencia y oficinas del Estado, para ejercer sus acciones y hacer valer sus derechos de conformidad con la ley. El Artículo 63 de la Ley del Organismo Judicial al respecto de este principio dice: Los actos y diligencias de los tribunales son públicos, salvo los casos en que por mandato legal, por razones de moral, o de seguridad pública, deban mantenerse en forma reservada, esta publicidad se ve reflejada por medio de las certificaciones o fotocopias simples; el Artículo 171 del mismo cuerpo legal indica: Los expedientes de las actuaciones que practiquen los tribunales no deben salir fuera de la oficina pudiendo darse a quienes lo soliciten, fotocopias simples o certificaciones. En el proceso civil también se encuentra regulada la publicidad de esta forma, siendo una atribución del secretario como lo indica el Artículo 29 del Código Procesal civil y Mercantil.



Este principio también es conocido como principio de bilateralidad o principio de contradicción.

3.2.11. Principio de probidad

La probidad se refiere a los valores de rectitud, integridad, honradez, moralidad, los cuales deben ser observados dentro del proceso por los abogados así como por el Juez, así lo regula el Artículo 17 de la Ley del Organismo Judicial: Buena Fe. Los derechos deben ejercitarse conforme a las exigencias de la buena fe.

3.2.12. Principio de escritura

Este principio indica que los actos procesales deben realizarse por escrito. Este principio procesal es de gran aplicación en el proceso civil, el cual no se aplica en su totalidad en el proceso oral. Así encontramos en el Artículo número 61 los requisitos que debe contener un escrito inicial.

3.2.13. Principio de oralidad

En este principio influye de gran manera la oralidad en los actos procesales. Su aplicación se lleva a cabo por medio de audiencias, a través del proceso oral. Esto no significa que la mayor parte del proceso, se ventile en forma oral, quedando constancia en los juzgados a través de actas de las audiencias por escrito. El Artículo



201 del Código Procesal Civil y Mercantil dice: La demanda podrá presentarse verbalmente, así el segundo párrafo del Artículo 204 dice: La contestación de la demanda y la reconvención, en su caso, podrán presentarse por escrito hasta o en el momento de la primera audiencia, debiendo llenarse los requisitos establecidos para la demanda, el Artículo 211 dice: Cuando la cantidad que se litiga no exceda de cien quetzales, la demanda, su contestación y demás diligencias, se harán de palabra dejando constancia de ello en un libro que se llevara para el efecto.

3.2.14. Principio de legalidad

Este principio indica que los actos procesales únicamente son válidos si se fundan en una norma legal y se ejecutan de acuerdo a ello, no puede darse la ausencia de la norma. El Artículo cuatro de la Ley del Organismo Judicial dice: Los actos contrarios a las normas imperativas y a las prohibitivas expresas, son nulos de pleno derecho, salvo que en ellas se establezca un efecto distinto para el caso de contravención.

3.2.15. Principio de convalidación

Convalidar es consentir un acto, revalidándolo, así opera este principio, si una parte consiente un acto lo revalida evitando con ello que éste pueda ser objeto de algún acto de nulidad, así lo indica el Artículo 614 del Código Procesal Civil y Mercantil que dice: La nulidad no puede ser solicitada por la parte que realizó el acto, sabiendo o debiendo saber el vicio que lo afecta. Tampoco puede ser interpuesta por la parte que la haya determinado. Es improcedente la nulidad cuando el acto procesal haya sido consentido



por la parte que la interpone, aunque sea tácitamente. Se supone consentimiento tácito por el hecho de no interponer la nulidad dentro de los tres días de conocida la infracción, la que se presumirá conocida inmediatamente en caso de que ésta se hubiere verificado durante una audiencia o diligencia, y a partir de la notificación en los demás casos. Las partes no podrán interponer la nulidad extemporáneamente ni los tribunales acordarla de oficio.

3.2.16. Principio de congruencia

La congruencia se refiere a la relación que debe tener la sentencia, con la pretensión de la parte que ha acudido al órgano jurisdiccional. Debe ser congruente como tal, para el efecto de la verificación de ello; la Ley del Organismo Judicial, en su literal e) del Artículo 147 establece que en la sentencia la parte resolutive, que contendrá decisiones expresas y precisas, congruentes con el objeto del proceso.

3.2.17. Principio inquisitivo

Este principio es lo contrario al dispositivo, ya que en este el juez debe impulsar de oficio las actuaciones, Manuel Ossorio se refiere a éste principio indicando: En el enjuiciamiento, la entrega de la iniciativa e impulso al juez de oficio. Predomina en la fase instructora del proceso penal, contra el evidente favor del principio dispositivo en el procedimiento civil.²⁶ Ossorio indica que este principio predomina en lo penal, lo cual

²⁶ Ossorio, Ob. Cit; Pág. 770



creemos acertado pero también esto lo podemos observar en el derecho procesal civil nuestro, especialmente en lo que se refiere a los procesos orales, vemos en este principio, la importancia del vocablo de oficio, el autor citado al referirse a ello indica: En el derecho procesal se usa esta expresión para determinar las actuaciones y diligencias, así como las facultades, que pueden realizar los jueces por su propia iniciativa; es decir, sin instancia de parte interesada. La expresión también alcanza a las personas, especialmente a los abogados, que son designados por los tribunales para tomar determinadas intervenciones en los juicios o actuaciones judiciales.²⁷

Dentro de nuestro derecho procesal civil, encontramos que los jueces tienen facultades para realizar actos procesales, con el fin de que los hechos sea demostrados de una mejor manera por medio de documentos, avalúos, reconocimientos, etc., y con ello lograr una mejor resolución o para proteger en una mejor forma los derechos de las personas.

Así vemos lo estipulado en el Artículo número 197 del Código Procesal Civil y Mercantil que dice: Los jueces y tribunales, antes de pronunciar su fallo, podrán acordar para mejor proveer:

- 1) Que se traiga a la vista cualquier documento que crea conveniente para esclarecer el derecho de los litigantes.
- 2) Que se practique cualquier reconocimiento o avalúo que considere necesario o que se amplíen los que ya se hubiesen hecho.

²⁷. Ossorio, Ob. Cit; Pág. 770



3) Traer a la vista cualquier actuación que tenga relación con el proceso.

Así también en el juicio oral de fijación de pensión alimenticia encontramos lo regulado en el Artículo número 213 el cual indica: Con base en los documentos acompañados a la demanda y mientras se ventila la obligación de dar alimentos, el juez ordenara, según las circunstancias, que se de provisionalmente, fijando su monto en dinero, sin perjuicio de la restitución, si la persona de quien se demanda obtiene sentencia absolutoria.

Si no se acompañaren documentos justificativos de las posibilidades del demandado, el juez fijara prudencialmente la pensión alimenticia a que se refiere el párrafo anterior.

Durante el proceso puede el juez variar el monto de la pensión o decidir que se de en especie u otra forma. Vemos en este artículo como el juez tiene las facultades para poder actuar de oficio, tanto a favor de la parte actora como del demandado.

Otro ejemplo de la actuación de oficio por parte del juez, que podemos encontrar en el Código Procesal Civil y Mercantil lo tenemos en el Artículo número 215, que dice: Si el demandado no concurriere a la primera audiencia y no contestare por escrito la demanda, el juez lo declara confeso en las pretensiones del actor y procederá a dictar sentencia.

También podemos encontrar en la Ley de Tribunales de Familia, Decreto Ley número 206 la actuación de oficio del juez para la protección de derechos, en su Artículo número 12 que dice: Los Tribunales de Familia tienen facultades discrecionales.



Deben procurar que la parte más débil en las relaciones familiares quede debidamente protegida; y para el efecto dictaran las medidas que consideren pertinentes. Asimismo, esta obligados a investigar la verdad en las controversias que se les plantee y a ordenar las diligencias de prueba que estimen necesarias, debiendo inclusive interrogar directamente a las partes sobre los hechos controvertidos, y apreciaran la eficacia de la prueba conforme las reglas de la sana crítica .

Es importante, para finalizar, recordar que ningún proceso es exclusivamente regulado por el principio inquisitivo, pues algunos actos procesales deberán ser realizados y pedidos por las partes.

CAPÍTULO IV



4. La excepción

El hecho de que una persona ejercite su derecho de acción ante un órgano jurisdiccional, también otorga al demandado la facultad de defenderse por medio de la excepción. La excepción constituye la acción del demandado, la respuesta a la demanda planteada en su contra. La acción constituye el sustituto civilizado de la venganza y la excepción constituye el sustituto civilizado de la defensa. Mediante la excepción se busca impedir el efecto de la demanda planteada. Así también se vela por el cumplimiento del derecho de defensa del demandado regulado en el Artículo 12 de la Constitución Política: La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente preestablecido. Es por eso necesario que el tribunal, respetando la Constitución, observe todas las normas relativas a la tramitación del juicio y permitir así también a la persona demandada utilizar todos los procedimientos permitidos para su defensa, velando porque se de la existencia de todos los presupuestos procesales.

Los presupuestos procesales constituyen los requisitos o antecedentes que debe tener todo proceso para su existencia jurídica y plena validez, por ejemplo una representación eficiente, un juez competente para conocer la pretensión, que no exista la caducidad, que la demanda contenga todos los requisitos que la ley regula, etc.



4.1. Aspectos generales de la excepción

Entrando ya en materia concreta de la excepción daremos algunas definiciones que nos ilustren en una forma más clara que es lo que debe entenderse por excepción. En sentido amplio se dice que la excepción es: el poder del demandado, para oponerse a la acción que el demandante a promovido en contra de él.²⁸ También se puede indicar que la excepción es: En sentido general, exclusión de regla o generalidad. Caso o cosa aparte, especial. En derecho procesal, título o motivo que como medio de defensa, contradicción o repulsa, alega el demandado para excluir, dilatar o enervar la acción o demanda del actor....²⁹ Chiovenda señala que la excepción es utilizada para designar cualquier acción del demandado en cualquier instancia con la cual pide la desestimación de la demanda, La demanda judicial infundada hace nacer por si en el demandado el derecho de pedir una sentencia de declaración negativa, es decir una sentencia desestimatoria.³⁰

Chiovenda indica que la actividad defensiva del demandado puede asumir tres formas, siendo las siguientes:

- a) Cualquier medio de que se sirve el demandado para negar la acción: en este apartado incluye la simple negación de la demanda y las impugnaciones a la irregularidad del procedimiento.

28. Gordillo, Ob. Cit; pág. 63

29. Cabanellas, Ob. Cit; pág. 157

30. Material para el estudio de la fase privada, pág. 110



b) En sentido mas estricto indica: no solo se refiere a la simple negación, también en ella se da la contraposición de un hecho impeditivo o extintivo que excluya los efectos jurídicos del hecho constitutivo afirmado por el actor, y consiguientemente también, la acción.

c) Menciona el autor un sentido en forma más estricta: incluye aquí la contraposición al hecho constitutivo afirmado por el actor, de otros hechos, impeditivos o extintivos, que por sí mismos no excluyen la acción, pero que dan al demandado el poder jurídico de anular la acción.

Es importante hacer mención derivado de los dos conceptos anteriores que la excepción también se utiliza para depurar el proceso, es decir que mediante ésta, la parte demandada pretende hacerle ver al juzgador, la falta de requisitos que existen dentro de las demandas planteadas, así también como lo veremos en el capítulo final, también la excepción se utiliza para retardar el proceso.

En el Código Procesal Civil y Mercantil, no se encuentra una definición de lo que jurídicamente podríamos comprender por excepción. Únicamente se limita a enumerar las distintas clases de excepciones que existen, así mismo el trámite que a cada una le corresponde. Es importante hacer mención el hecho de que el trámite de las excepciones es diferente dependiendo del proceso que se plantea, ya sea este ordinario, oral, sumario o ejecutivo.



4.2. Clasificación de las excepciones

Las excepciones se clasifican de la siguiente manera:

1. Excepciones previas conocidas doctrinariamente como dilatorias
2. Excepciones perentorias
3. Excepciones mixtas

4.2.1. Excepciones previas

Hablamos al principio de este capítulo que el juzgador debe velar por la existencia de los presupuestos procesales. Mediante la excepción previa el demandado alega la falta de existencia de los presupuestos procesales, con ello el demandado pretende depurar o dilatar la acción ejercida por el actor. La excepción previa ataca la forma del proceso, en realidad la acción del actor cuando el planteamiento de su escrito inicial, adolece de requisitos que la ley exige, impidiendo el cumplimiento del objeto del proceso que es dictar sentencia. Esta excepción procura la depuración de los elementos formales del juicio.³¹

El Artículo 116 del Código Procesal Civil y Mercantil enumera las excepciones previas que puede plantear el demandado ha efecto de establecer la falta de presupuestos procesales.

31. Gordillo, Ob. Cit; pág. 66



Dichas excepciones son las siguientes:

1. Incompetencia
2. Litispendencia
3. Demanda defectuosa
4. Falta de capacidad legal
5. Falta de personalidad
6. Falta de personería
7. Falta de cumplimiento del plazo de la condición a que estuviere sujeta la obligación o el derecho que se hagan valer
8. Caducidad
9. Prescripción
10. Cosa juzgada
11. Transacción

Así también el Artículo 117 señala la excepción de arraigo, la cual se interpone en el caso que el demandante fuera extranjero o transeúnte, ha efecto de garantizar las sanciones legales, costas daños y perjuicios que pueda ocasionar al ejercitar su derecho de acción.

Las excepciones previas también tienen una clasificación la cual indica que se dan las preclusivas y las no preclusivas. Las primeras deben ser interpuestas dentro del plazo que la ley indica, pues de no hacerlo es imposible su interposición en otro momento procesal. Las no preclusivas, por el contrario, pueden ser interpuestas en cualquier estado dentro proceso.



Excepción de incompetencia:

La competencia constituye la facultad que tiene un órgano jurisdiccional de conocer un asunto o materia. La competencia debe ser examinada por el juez de oficio, velando lo que regula la ley. Los Artículos 62 y 121 de la ley del Organismo Judicial regulan lo referente a la competencia, el primero indica: Los tribunales sólo podrán ejercer su potestad en los negocios y dentro de la materia y el territorio que se les hubiese asignado, lo cual no impide que en los asuntos que conozcan puedan dictar providencias que hayan de llevarse a efecto en otro territorio. El segundo indica: Es obligación de los tribunales conocer de oficio de las cuestiones de jurisdicción y competencia, bajo pena de nulidad de lo actuado y de responsabilidad del funcionario, salvo aquellos casos en que la competencia de los jueces pueda ser prorrogada por tratarse de competencia territorial. Así también el Artículo uno del Código Procesal Civil y Mercantil indica: La jurisdicción civil y mercantil, salvo disposiciones especiales de la ley, será ejercida por los jueces ordinarios, de conformidad con las normas de este Código. El Artículo seis del mismo Código se encuentra relacionado con el 121 de la Ley del Organismo Judicial indicando: Es obligación de los tribunales conocer de oficio de las cuestiones de jurisdicción y de competencia, bajo pena de nulidad de lo actuado y de responsabilidad del funcionario, salvo aquellos casos en que la competencia de los jueces pueda ser prorrogada, por tratarse de competencia territorial. Esta excepción tiene como finalidad que el órgano jurisdiccional ante el cual se ha planteado la demanda se inhibe de conocerla por no ser competente para el trámite de ella. Esta excepción permite al actor plantear nuevamente su demanda en un tribunal competente.

**Excepción de litispendencia:**

La litispendencia se refiere a la existencia de un proceso los cuales son iguales en cuanto a sujetos, objeto y causa. Al interponer esta excepción el demandado deberá comprobar la existencia de dos procesos iguales y también que estos se encuentran en trámite. El Artículo 540 del Código Procesal Civil y Mercantil se refiere a la litispendencia indicando: Cuando la demanda entablada en un proceso sea igual a otra que se ha entablado ante juez competente, siendo unas mismas las personas y las cosas sobre las que se litiga, se declarara la improcedencia del segundo juicio y se condenara al actor, en costas, daños y perjuicios.

Como vemos esta excepción al ser aceptada por el juez da como resultado que el juicio se de por terminado y la imposibilidad del actor de volver a plantearla.

Excepción de demanda defectuosa:

El Artículo 61 del Código Procesal Civil y Mercantil nos indica los requisitos que debe contener la primera solicitud que se presenta a los Tribunales de Justicia. Sumado a ello también deben observarse otros artículos referentes al número de copias que se deben acompañar, regulado en el Artículo 63, el contenido de la demanda, Artículo 106 y los documentos esenciales, Artículo 107, recordemos que la demanda constituye un acto formalista. Opera la excepción de demanda defectuosa cuando los requisitos que exige la ley no son cumplidos por la demanda presentada por el actor, consecuencia de ello los jueces deben repelar estas demandas, observando el Artículo 109 del Código Procesal Civil y Mercantil que indica: Los jueces repelerán de oficio las demandas que no



contengan los requisitos establecidos por la ley, expresando los defectos que hayan encontrado. Se entiende por repeler el rechazo o la no admisión de la demanda. En la actualidad se da el hecho de que los juzgados al encontrar una omisión de un requisito de la demanda, resuelven un previo, fijando un plazo para que la otra parte corrija dichos requisitos. Esta excepción al ser declarada con lugar permite al actor corregir sus errores y volver a interponerla ante un órgano jurisdiccional.

Excepción de falta de capacidad legal:

Se da la falta de capacidad legal cuando la persona que interpone la demanda, no tiene la facultad para ejercer derechos y contraer obligaciones. El Artículo ocho del Código Civil indica: La capacidad para el ejercicio de los derechos civiles se adquiere por la mayoría de edad. Son mayores de edad los que han cumplido 18 años, así también el Artículo nueve y 13 de la misma ley habla de las personas incapaces indicando, el primero: Los mayores de edad que adolecen de enfermedad mental que los priva de discernimiento, deben ser declarados en estado de interdicción. Pueden asimismo ser declarados en estado de interdicción, las personas que por abuso de bebidas alcohólicas o estupefaciente, se exponen ellas mismas o exponen a sus familias a graves perjuicios económicos. El segundo artículo indica: "Quienes padezcan de ceguera congénita o adquirida en la infancia y los sordomudos tienen incapacidad civil para ejercitar sus derechos pero son capaces los que puedan expresar su voluntad de manera indubitable. El Artículo 44 del Código Procesal Civil y Mercantil indica. Tendrán capacidad para litigar las personas que tengan el libre ejercicio de sus derechos.



Esta excepción da como resultado que la persona no pueda plantear su demanda, pues debe buscar la representación correspondiente.

Excepción de falta de personalidad:

Esta excepción encuentra su fundamento en la inexistencia de la legitimación de las partes. Así el Artículo 61 del Código Procesal Civil y Mercantil en su numeral seis indica que debe contener la primera solicitud: Nombres, apellidos y residencia de las personas de quienes se reclama un derecho, si se ignorare la residencia se hará constar. Es decir que existen dentro del proceso partes a las cuales no se les puede exigir u obligar a que respondan a una demanda.

Esta excepción no permite que el actor interponga nuevamente la demanda en contra de la persona que se indica en la demanda, pues debe corregir esta y necesariamente debe cambiar el nombre del demandado.

Excepción de falta de personería:

Por medio de la personería una persona ejercita derechos o acciones dentro de un juicio en representación de la que es titular de los mismos. Esta representación se da en las personas jurídicas, el tercer párrafo del Artículo 44 del Código Procesal Civil y Mercantil indica: Las personas jurídicas litigaran por medio de sus representantes conforme a la ley, sus estatutos o la escritura social. Esta representación se materializa por medio del documento legal autorizado por notario público, el cual se debe encontrar registrado en la oficina respectiva. Así también la persona que ejerce la representación



deberá justificar la personería. El Artículo 45 del Código Procesal Civil y Mercantil indica. Los representantes deberán justificar su personería en la primera gestión que realicen acompañando el título de su representación. No se admitirá en los tribunales credencial de representación que no esté debidamente registrada en la oficina respectiva. Así también debe tener las facultades necesarias para poder actuar dentro del proceso las cuales deben ser las que indica la Ley del Organismo Judicial.

En esta excepción si la persona que ejercita el derecho posee el documento debidamente registrado en la oficina respectiva, debe presentarlo al tribunal para continuar con el trámite del proceso. De no contar con el documento respectivo la demanda no podrá continuar con el respectivo proceso.

Excepción de falta de cumplimiento del plazo de la condición a que estuviere sujeta la obligación o el derecho que se hagan valer:

Esta excepción tiene relación al derecho o a la obligación que se pretende hacer valer en el proceso. Estas excepciones pueden ser interpuestas en el momento en que no se ha dado el día que se ha pactado para el cumplimiento de la obligación, así también el hecho que exista una condición que no se hubiere cumplido. Como sabemos el plazo se refiere a una fecha específica para cumplir con determinada obligación, así también la condición se da por un acontecimiento que debe suceder para hacer valer el derecho. El Licenciado Mario Gordillo indica que esta excepción tiene la característica de ser preclusiva, pues debe ser interpuesta antes de contestar la demanda Mario Efraín Nájera Farfán citado por

el Licenciado Mario Gordillo al respecto indica: La doble modalidad de esta excepción (plazo y condición) está fundada en el derecho sustancial y no es por ende, de contenido procesal. De acuerdo con nuestro Código Civil, obligaciones a plazo son aquellas en la que se fija día o fecha para la ejecución o extinción del acto o negocio jurídico y no puede exigirse su cumplimiento en día o fecha anterior. Y son condicionales, aquellas cuyos efectos dependen del acontecimiento que no se haya realizado.³²



Excepción de caducidad:

El fundamento de la caducidad lo encontramos en el factor tiempo. Por medio de él se da la pérdida de ejercer derechos o acciones, habiendo transcurrido el plazo que indica la ley. Caducidad es el decaimiento de una facultad procesal que no se ejercita dentro de un terminado plazo. Es la sanción que se pacta o se impone por la ley o las personas, que dentro de un plazo convencional o legal, no realizan voluntaria y conscientemente, los actos positivos para hacer nacer o mantener vivo un derecho sustantivo o procesal, según sea el caso.³³

Por la anterior definición vemos que la caducidad puede ser voluntaria o legal. En la primera las partes dentro de un contrato estipulan este plazo. En la segunda la ley lo menciona y lo regula, existiendo por lo tanto varios plazos legales. Un ejemplo de lo que constituye la caducidad legal lo encontramos en el Artículo 1585 del Código Civil, que se refiere a la rescisión de los contratos que indica: La acción para pedir la rescisión dura un año, contado desde la fecha de la celebración del contrato, salvo que la ley fije otro término en casos especiales.

32. *Ibid*, pág. 68

33. *Ibid*, pág. 68



Excepción de prescripción:

La excepción de prescripción al igual que la de la caducidad se refiere a la falta de actividad en el ejercicio de los derechos por el transcurso por el tiempo. Prescripción es En derecho civil, comercial y administrativo, medio de adquirir un derecho o de liberarse de una obligación por el transcurso del tiempo que determina la ley, y que es variable según se trate de bienes muebles o inmuebles y según también que se posean o no de buena fe y con justo título.³⁴ Nuestra legislación contempla tanto la prescripción adquisitiva o positiva, como la extintiva, negativa o liberatoria. Para efecto de este tema es de nuestro interés la segunda de ellas, pues es el modo de extinguir las obligaciones por el transcurso del tiempo. El artículo mil quinientos uno del Código Civil indica: La prescripción extintiva, negativa o liberatoria, ejercitada como acción o como excepción por el deudor, extingue la obligación. Por tal motivo procede la interposición de esta excepción cuando el actor no exige el cumplimiento del derecho dentro del tiempo regulado en la ley.

Esta excepción al ser declarada con lugar por el órgano jurisdiccional, trae como resultado que el actor no pueda volver a plantear su demanda.

Excepción de cosa juzgada:

Cosa juzgada es Autoridad y eficacia que adquiere la sentencia judicial que pone fin a un litigio y que no es susceptible de impugnación, por no darse contra ella ningún recurso o por no haber sido impugnada a tiempo, lo que la convierte en firme. Es característico de la

³⁴. Ossorio, *Ob Cit*; pág. 761



cosa juzgada que sea inmutable e irreversible en otro procedimiento judicial posterior.

Esta excepción al ser declarada con lugar por el órgano jurisdiccional, trae como resultado que el actor no pueda volver a plantear su demanda.

Excepción de transacción:

La transacción se refiere al negocio, trato o convenio que se llega entre las personas. Doctrinariamente se conoce como transacción el Acto jurídico bilateral, por el cual las partes, haciéndose concesiones recíprocas, extinguen obligaciones litigiosas o dudosas. Es, pues, una de las formas de extinción de las obligaciones.³⁶ Así también el Código Civil en su Artículo 2151 indica: La transacción es un contrato por el cual las partes, mediante concesiones recíprocas, deciden de común acuerdo algún punto dudoso o litigioso, evitan el pleito que podría promoverse o terminan el que está principiando. Esta excepción la interpone el demandado cuando se da la existencia de un acuerdo entre él y el actor antes o durante el trámite del proceso.

Excepción de arraigo:

Esta excepción tiene por objeto el que se de la continuidad del proceso, en el caso de que el actor sea extranjero o transeúnte y el demandado sea guatemalteco. Con ello se garantiza el hecho que el demandado sea resarcido al darse daños y perjuicios en su persona por el proceso que se inicie en su contra. Manuel Ossorio indica que es:

35. *Ibid*, pág. 762

36. Ossorio, *Ob. Cit*; pág. 959



La defensa dada al demandado para paralizar la acción del demandante hasta que éste dé la fianza suficiente para hacer frente a las responsabilidades inherentes a la demanda.

Constituye una excepción dilatoria utilizable en determinadas circunstancias. Está principalmente encaminada a evitar que cualquiera pueda verse expuesto a una onerosa defensa frente a una demanda antojadiza, estimulada por la insolvencia del actor, quien nada perdería aun perdiendo el pleito.³⁷ Según el Código Procesal Civil y Mercantil esta excepción no procede:

1. Si el demandado prueba que en el país de su nacionalidad no se exige esta garantía a los guatemaltecos.
2. Si el demandado fuere también extranjero o transeúnte.

Esta excepción permite al actor continuar con el proceso, pues al darse el cumplimiento de la fianza o al darse cualquiera de los dos supuestos indicados anteriormente el proceso seguirá su curso.

37. *Ibid*, pág. 959



4.2.2. Excepciones perentorias

Las excepciones perentorias son aquellas que tienen la finalidad de atacar las pretensiones del actor y por lo tanto dar por terminado el proceso. A diferencia de las excepciones previas, las perentorias son innominadas y es el demandado quien al interponerlas es quien dependiendo de la circunstancia y de las pretensiones del actor le da un nombre. Como ejemplo de ellos podemos decir: Falta de veracidad de los hechos del actor, falta del derecho que el actor hace valer, etc.

4.2.3. Excepciones mixtas

Las excepciones mixtas son aquellas que se interponen como previas pero tienen un efecto perentorio. Estas excepciones se encuentran nominadas como previas, dentro de estas tenemos, la de prescripción, caducidad, transacción, cosa juzgada, como vemos al final del desarrollo de cada una de estas impiden que el actor continúe con el trámite del proceso pues al ser aceptadas por el tribunal da lugar a que el proceso se de por terminado y el actor no tenga oportunidad de plantearlo.



4.3. Diferencias entre las excepciones previas, perentorias y mixtas

PREVIAS	PERENTORIAS	MIXTAS
<p>Son nominadas, se encuentran reguladas y establecidas en el Código Procesal Civil y Mercantil.</p>	<p>Se encuentran reguladas en el Código Procesal Civil y Mercantil pero son innominadas.</p>	<p>Son excepciones previas nominadas y reguladas en el Código Procesal Civil y Mercantil.</p>
<p>Atacan la inexistencia de los presupuestos procesales.</p>	<p>Atacan la pretensión del actor.</p>	<p>Atacan la pretensión del actor.</p>
<p>La mayoría de estas excepciones se tramitan por la vía de los incidentes.</p>	<p>El trámite es en el asunto principal y se resuelven en la sentencia.</p>	<p>El trámite es incidental.</p>



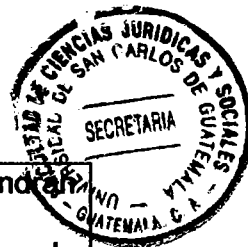
4.4. Las excepciones en el código procesal civil y mercantil

Dentro del derecho procesal civil guatemalteco se da la existencia de varios juicios. Existen los ordinarios, orales, sumarios y ejecutivos. Naturalmente cada proceso tiene regulado lo relativo a las excepciones, pero así también se da el trámite de estas de diferente forma y también se da el hecho que únicamente se permite determinadas excepciones. En el cuadro que a continuación detallamos presentamos las excepciones que existen dentro de nuestro Código Procesal Civil y Mercantil.

LAS EXCEPCIONES



CLASE DE PROCESO	EXCEPCIONES	TRÁMITE
JUICIO ORDINARIO	1. Previas 2. Perentorias 3. Mixtas	<p>El trámite de las excepciones previas y de las excepciones mixtas se da por la vía de los incidentes.</p> <p>Dentro de seis días de emplazado, podrá el demandado hacer valer las excepciones previas. Así también en cualquier estado del proceso podrá oponer la de litispendencia, falta de capacidad legal, falta de personalidad, falta de personería, cosa juzgada, transacción, caducidad y prescripción.</p> <p>Las excepciones Perentorias deben interponerse al contestar la demanda.</p>



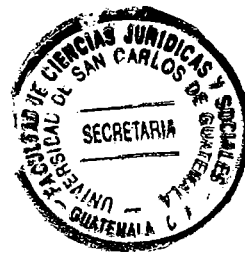
<p>JUICIO ORAL</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Previas 2. Perentorias 3. Mixtas 	<p>Todas las excepciones se oponen en el momento de contestar la demanda o la reconvención, pero las nacidas con posterioridad y las de cosa juzgada, caducidad, prescripción, pago, transacción y litispendencia, se podrán interponer en cualquier tiempo, mientras no se haya dictado sentencia en Segunda instancia. El juez debe resolver en la primera audiencia las excepciones previas que pudiere, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 121, pero puede también resolverlas en auto separado. Las demás excepciones se resolverán en sentencia. Si la parte actora ofreciere en esa oportunidad prueba para contradecir las excepciones del demandado, puede el juez señalar la audiencia en que deba recibirse.</p>
---------------------------	---	---



JUICIO SUMARIO	<ol style="list-style-type: none">1. Previas2. Perentorias3. Mixtas	<p>Las excepciones previas deben interponerse dentro del segundo día de emplazado, las cuales se resolverán por el trámite de los incidentes. Sin embargo en cualquier estado del proceso podrá oponerse las excepciones de litispendencia, falta de capacidad legal, falta de personalidad, falta de personería, cosa juzgada, caducidad, prescripción y transacción, las que serán resueltas en sentencia.</p> <p>Las excepciones perentorias deben ser interpuestas al contestar la demanda. Las excepciones nacidas después de la contestación de la demanda, así como las relativas a pago y compensación, se pueden proponer en cualquier instancia y serán resueltas en sentencia.</p>
-----------------------	---	---



<p>EJECUCIÓN EN LA VÍA DE APREMIO.</p>	<p>1. Únicamente se admiten las excepciones que destruyan la eficacia del título y se fundamenten en prueba documental.</p>	<p>La interposición de esta excepción debe ser dentro de tercero día de ser requerido o notificado el deudor. Las excepciones se resolverán por el procedimiento de los incidentes.</p>
<p>JUICIO EJECUTIVO</p>	<p>1. Previas. 2. Perentorias 3. Mixtas</p>	<p>El juez al indicar que es procedente el proceso dará audiencias por cinco días al ejecutado para que se opongá o haga valer sus excepciones, las cuales deberá deducirlas todas en el escrito de oposición.</p>



CAPÍTULO V



5. La problemática de la interposición de mala fe por parte del litigante de la excepción de incompetencia y la vulneración al principio de celeridad en el derecho procesal civil guatemalteco

5.1. Regulación legal del trámite de la excepción de incompetencia

Como dijimos anteriormente para que una persona sea condenada o privada de sus derechos, debe haber sido, citado, oído y vencido en un proceso legal ante un juez o tribunal competente y previamente establecido. Asimismo la persona tiene derecho a utilizar los diferentes mecanismos para su defensa, pues este derecho es inviolable. Constituye el derecho de defensa un derecho constitucional.

Así dentro del derecho procesal civil el demandado utiliza para su defensa la interposición de las diferentes excepciones que regula nuestra legislación, algunas como vimos atacan los presupuestos procesales, cuestiones de forma y otros, en tanto, atacan la pretensión de la parte actora, es decir cuestiones de fondo. Entonces se da la excepción como mecanismo para el respeto de la defensa del demandado.

Sin embargo, también es de nuestro conocimiento el abuso que de este derecho de defensa, hace el demandado, convirtiéndose en una forma de dilatar o retrasar innecesariamente el proceso, buscando un efecto dilatorio infundado en el trámite del



proceso, Manuel Ossorio al referirse al efecto dilatorio indica. Con eficacia para promover o aplazar, en especial un trámite administrativo o una resolución judicial³⁸, sumado a ello podemos también decir que se da el retraso, la demora y la tardanza del proceso.

Lamentablemente esta práctica de utilizar las excepciones, en forma diferente para la defensa del demandado se ha dado en forma constante. Siendo la defensa inviolable, los órganos jurisdiccionales se ven en la obligación de aceptar para su trámite las diferentes excepciones que plantea la parte demandada. Anteriormente vimos las diferentes excepciones que dentro de nuestro Código Procesal Civil y Mercantil se encuentran reguladas. Para el efecto de nuestra investigación tomamos la excepción de incompetencia para su desarrollo.

Al interponerse la excepción de incompetencia, el órgano jurisdiccional debe darle prioridad en su resolución, pues únicamente si este es competente podrá seguir conociendo de el proceso, caso contrario deberá abstenerse de conocerlo y trasladarlo al que es competente para ello, así existen diferentes artículos que regulan la excepción de incompetencia dentro del Código Procesal Civil y Mercantil para los diferentes juicios, ordinario, oral, sumario, ejecución en la vía de apremio y ejecutivo. El Artículo 121 del Código Procesal Civil y Mercantil indica: El juez resolverá en un solo auto todas las excepciones previas. Si entre ellas se hallare la excepción de incompetencia y el juez la declare infundada, se pronunciará sobre las otras excepciones previas en el mismo auto. Si la incompetencia fuere declarada con lugar, el juez se abstendrá de decidir las

38. Ossorio, Ob. Cit; pág. 330



restantes, hasta que quede ejecutoriada la decisión recaída en materia de incompetencia. Si el auto fuere apelado el Tribunal superior se pronunciará sobre excepciones previas que se hubiere resuelto. Si debiera pronunciarse sobre la incompetencia y la declarase fundada, se abstendrá de pronunciarse sobre las restantes y dispondrá la continuación del juicio por el juez que declare competente, este artículo aplicable dentro del juicio ordinario. Así vemos como el Artículo 205 que regula las excepciones dentro del juicio oral en su parte conducente indica: ...El juez debe resolver en la primera audiencia las excepciones previas que pudiere, de acuerdo con lo establecido en el artículo 121, pero puede también resolverlas en auto separado. Las demás excepciones se resolverán en sentencia. El Artículo 232 para el juicio sumario indica: Dentro del segundo día de emplazado, podrá el demandado hacer valer las excepciones previas a que se refiere el Artículo 116, las cuales se resolverán por el trámite de los incidentes. En lo que respecta para el juicio ejecutivo de apremio y el ejecutivo común, en el primero debemos recordar que únicamente se acepta las excepciones que destruyan la eficacia del título y se fundamenten en prueba documental, en lo que respecta al juicio ejecutivo común, claro que también la interposición de la demanda debe ser ante un órgano jurisdiccional que sea competente en cuantía, territorio y materia, como quedo anteriormente anotado, es obligación del juez, calificar que las demandas ante él presentada contengan todos los presupuestos procesales y así también el demandado puede interponer la debida acción para hacer ver la inexistencia de este presupuesto, como es la competencia. El juicio ejecutivo común si regula al respecto la excepción de competencia indicando el Artículo 232: Vencido el término de prueba, el juez



se pronunciara sobre la oposición, y, en su caso, sobre todas las excepciones. Pero si entre éstas se hallare la de incompetencia, se pronunciara sobre las restantes solo en el caso de haber rechazado la de incompetencia. Así también sumado a ello indicado el Artículo 333: Cuando la resolución declare procedente la excepción de incompetencia condenará en costas al actor, pero declarará vigente el embargo y dispondrá que los autos pasen al juez competente para la decisión del juicio, siendo válido todo lo actuado anteriormente.

Del estudio de las normas anteriormente expuestas vemos que el proceso que debe realizarse para la resolución de una excepción de incompetencia es a través del trámite de los incidentes, regulado en el Decreto número 2-89 Ley del Organismo Judicial, en el Título Cuatro (Disposiciones comunes a todos los procesos), Capítulo III (Incidentes), de los Artículos 135 al 140. El incidente constituye un proceso paralelo al principal que resuelve la incidencia, es decir la cuestión accesoria, nunca el fondo del asunto principal y se utiliza cuando el asunto no tiene trámite específico o porque lo ordena la ley. La clasificación de los incidentes nos indica que pueden ser de hecho y de derecho. La cuestión de derecho es todo aquello que se encuentra regulado en la ley, es decir que no reprueban, la única excepción la constituye el derecho extranjero, regulado en el Artículo 35 del Código Procesal Civil y Mercantil. Tenemos por ejemplo de estos incidentes a las excepciones previas, que con solo mencionar el Artículo 116 del Código Procesal Civil y Mercantil se tiene ya probado que existen. La cuestión de hecho es todo aquello que no se encuentra regulado en la ley, por lo tanto debe probarse, así tenemos entonces que lo que no se encuentra regulado en la ley constituye una cuestión de hecho. La diferencia

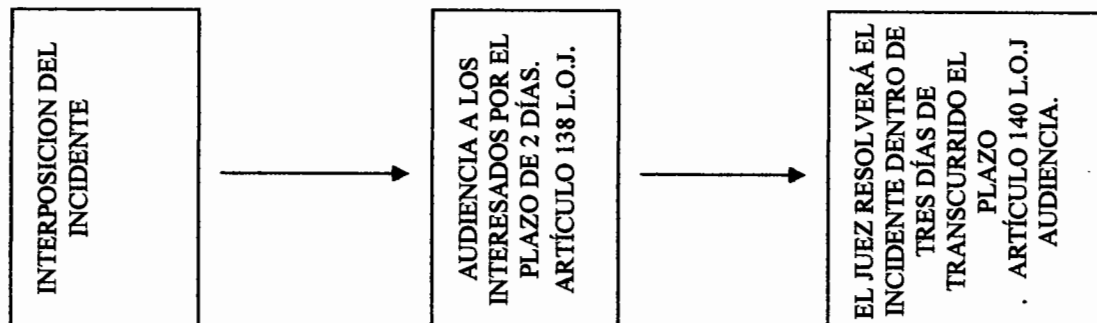


en su trámite consiste en que los primeros se abrirán a prueba y los segundos ~~no son~~ objeto de ello. Sin embargo también puede ser objeto de prueba cuando alguna partes así lo pidiere, como lo indica el Artículo 139: Si el incidente se refiere a cuestiones de hecho y cualquiera de las partes pidiera que se abra a prueba o el juez lo considerare necesario, el mismo se abrirá a prueba por el plazo de ocho días. Las partes deben ofrecer las pruebas o individualizarlas al promover el incidente o al evacuar la audiencia.

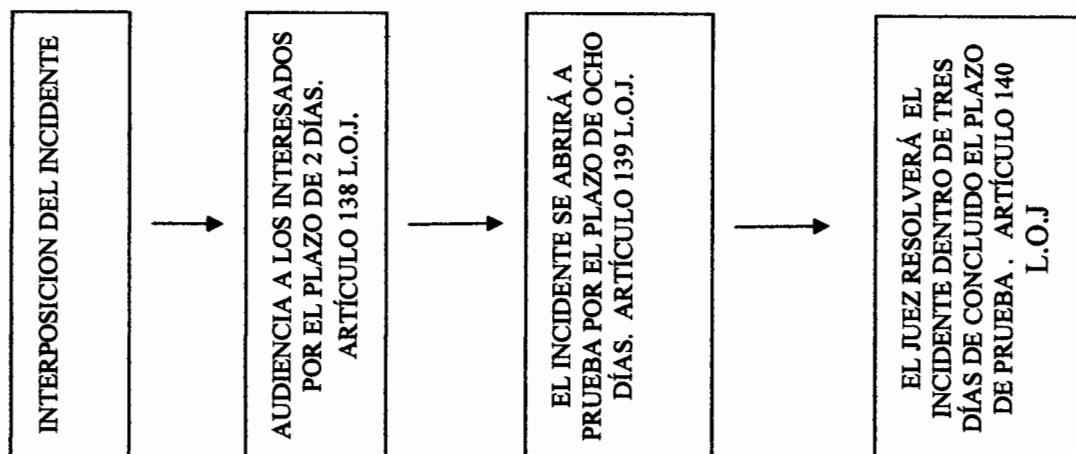
A continuación a efecto de una fácil comprensión ilustraremos el trámite del incidente de hecho y del de derecho:



INCIDENTE DE DERECHO



INCIDENTE DE HECHO





5.2 La excepción de incompetencia como un obstáculo al principio de celeridad en el proceso civil guatemalteco

Hemos estudiado cómo se da la regulación legal de la excepción de incompetencia. Desde su planteamiento hasta su resolución, a efecto de ello observando los dos cuerpos legales en los cuales se encuentra dicho procedimiento como lo son el Código Procesal Civil y Mercantil y la Ley del Organismo Judicial. Ahora entramos al apartado de nuestra investigación en la cual se desarrollará y estudiará la problemática de la excepción de incompetencia.

Como vimos anteriormente dentro de las normas que contempla nuestro Código Procesal Civil y Mercantil, la excepción de incompetencia, debe ser resuelta en primer lugar por el juez a cargo del órgano jurisdiccional respectivo. A través de ella el demandado pretende que el proceso sea conocido por un juez o tribunal distinto, la Licenciada Crista Ruiz Castillo de Juárez al respecto indica: ...Se trata de una de las situaciones jurídicas obligadas de conocer por el juez de oficio o a petición de parte, pues afecta su competencia o su jurisdicción, conforme dispone el Código Procesal Civil y Mercantil (Artículo 6º.) y la Ley del Organismo Judicial (Artículos 118, 119 y 121). La excepción da lugar a uno de los motivos para interponer el recurso de casación por quebrantamiento de forma.³⁹ Por lo tanto es importante que el juez al inicio del trámite del proceso determine si tiene la aptitud para administrar justicia al caso determinado, a efecto de no afectar de gran manera a la persona que ante él que plantea sus pretensiones.

³⁹. Ruiz, Ob. Cit; pág. 154



El hecho de que al juez a cargo del órgano jurisdiccional, sea objeto de discusión si es competente, tiene efectos de suspensión dentro del proceso, pues le impide que continúe con el trámite del proceso, en tanto no se haya resuelto la excepción de incompetencia. Así vemos también lo que indica el Artículo 136 de la Ley del Organismo Judicial: Los incidentes que pongan obstáculos al curso del asunto, se sustanciarán en la misma pieza de autos quedando éstos, mientras tanto, en suspenso. Impide el curso del asunto todo incidente sin cuya previa resolución es absolutamente imposible de hecho o de derecho, continuar sustanciándolo. En todo caso el tribunal deberá calificar la naturaleza del incidente al darle trámite.

En la actualidad, las partes demandadas se dan a la tarea de buscar los medios para que los procesos se prolonguen y lograr con ello, la no declaración de un derecho o la obligación de dar, hacer o no hacer algún acto. Lamentablemente uno de los actos que se ha prestado para ello ha sido la excepción de incompetencia, la cual ha perdido en muchas ocasiones su naturaleza de defensa del demandado o para advertir la falta de presupuestos procesales. Muchos litigantes con la interposición de esta excepción están tratando de retorcer la ley, de prolongar los procesos, interponiéndolas sin ningún fundamento legal, siendo estas totalmente improcedentes para atacar las pretensiones de la parte actora. Es de especial observancia indicar que este acto procesal es de mucha utilidad para el litigante por tener efectos suspensivos dentro del proceso respectivo, por lo que su abuso, retarda maliciosamente la administración de justicia, la cual debe ser pronta y cumplida.



Al ilustrar el trámite de los incidentes, ya sea estos de hecho o de derecho, podemos observar que los plazos son sumamente cortos. Es de nuestro conocimiento que en la actualidad dichos plazos son totalmente inexistentes, pues para llevar a cabo el trámite de un incidente se utiliza varios meses para que este llegue a ser resuelto por el órgano jurisdiccional.

Es aquí donde se ve afectado el principio de celeridad dentro del proceso civil guatemalteco, donde se busca la pérdida innecesaria de tiempo o recursos en el proceso. Recordemos que sumado a ello el principio de celeridad también lleva consigo la economía. Así lo explica la Licenciada Crista Ruiz de Juárez, El principio de economía, también conocido de celeridad procesal, tiende a evitar la pérdida innecesaria de tiempo o recursos en el proceso. De ahí que se hace razonable la fijación de plazos para resolver los procesos. El juzgador debe regir la lentitud, pues puede que esta permita argucia, malas interpretaciones e indebidas actuaciones de las partes. El principio busca la economía de los gastos que han de irrogar las partes en el pago de honorarios, documentación, etc. y por lo mismo, al señalarse plazos en que deben realizarse los actos, le imprimen una marcha adecuada a las circunstancias.⁴⁰ Es claro que ante todo se busca la protección de las personas en sus derechos.

La economía debe buscarse tanto para el actor como para el demandado, al respecto en lo que se refiere a las costas debemos señalar lo que indica el Artículo 576 del Código Procesal Civil y Mercantil: En los incidentes, las costas se impondrán al vencido en ellos

40. *Ibid*, pág. 154



aunque no se soliciten, pudiendo el juez eximir las cuando se trate de cuestiones **dudosas** de derecho. La liquidación de estas costas se hará al finalizar el proceso. Si el favorecido con la condena en costas solicitare la liquidación antes de terminar el proceso se tramitara en cuerda separada. Vemos como a través de esta norma se busca también que los litigantes no actúen en mala fe, ya que ello daría lugar a ser condenado en costas. Lo que podemos observar es el hecho que estas se harán al finalizar el proceso y si se necesitan antes debe ser tramitado por la parte que fue afectada por la interposición del incidente, lo cual en realidad no resulta lógico, pues siendo esta la afectada debería buscarse los mecanismos adecuados para lograr un beneficio para ellas. Así también sumado a ello podemos observar como el hecho de ser condenado en costas puede dar lugar a que haya diferencia entre la liquidación que practique el tribunal y lo que el actor gaste en concepto de honorarios por sus abogados, también se debe tener presente que el tiempo que se retrase el proceso, muchas veces tiene más beneficio que perjuicio el pago de costas.

Dentro de la investigación que se realizó en el presente trabajo de investigación, tuvimos acceso a algunas demandas tramitadas ante los órganos jurisdiccionales civiles. Con el objeto de que se ilustre de mejor manera la forma en que se retrasa un proceso y la notoria improcedencia de la excepción de incompetencia, vamos a exponer dos de ellos como ejemplos:



En una demanda interpuesta ante un juzgado de primera instancia del ramo civil, se pide la nulidad de contrato, por contener este vicios del consentimiento, la parte demandada aduce que en ningún momento dio su consentimiento, para llevar a cabo una compraventa, la cual se le recargó en su tarjeta de crédito, pues esta había sido llevada a cabo en un establecimiento autorizado para que se diera el cobro de esta manera. El actor indica que el establecimiento no dio cumplimiento a las normas de seguridad para aceptar dicho cobro, indicando asimismo en la demanda que dicha transacción se realizó por más de cinco mil quetzales. La parte demandada se defiende interponiendo la excepción de competencia, argumentando que el proceso no es de valor indeterminado, toda vez que la pretensión del actor, es la restitución de una cantidad determinada la cual debe ser planteada ante un juez menor, es decir un Juzgado de Paz Civil. Vemos como la parte demandada intenta hacer creer al órgano jurisdiccional que se demanda por una cantidad determinada de dinero, como asunto principal, obviando que lo que indica el actor es la cantidad que fue indebidamente cobrada por la parte demandada, que es una obligación accesoria y que la demanda versa sobre los vicios del consentimiento que contiene el negocio que se reclama. La excepción de incompetencia fue interpuesta el 15 de julio de 2005 y se resolvió mediante resolución de fecha 16 de septiembre de 2005, más el término de las notificaciones para que se encuentre firme. En la resolución el juez resolvió sin lugar la excepción previa de incompetencia, pues consideró que en el presente proceso no se refería al valor o el monto del negocio jurídico, lo que se ataca era la validez jurídica de un negocio, por lo que no se trata de un juicio de valor determinado,



condenándolo al pago de las costas. El proceso se retraso por más de dos meses y la notoria improcedencia del recurso, la mala fe del litigante y el efecto negativo en la búsqueda de justicia por parte del actor.

El segundo ejemplo que quiero presentar es de un juicio sumario de desahucio o desocupación interpuesto ante un juzgado de primera instancia del ramo civil, en la cual se pide que se de la desocupación de un inmueble por parte de la persona demandada, así como de cualquier otra persona que lo ocupe, pues es necesario la reparación de este. En la demanda el actor indica como referencia que la renta mensual es de un mil quinientos quetzales exactos. El demandado interpone la excepción de incompetencia por razón de la cuantía, argumentando que la renta anual es de dieciocho mil quetzales exactos, debiendo la parte actora, interponer la demanda en un juzgado menor, es decir un juzgado de paz. El juez encargado del órgano jurisdiccional al resolver declara que en el proceso identificado no existe cuantía que discutir, ya que en el proceso se pide la desocupación del inmueble objeto del litigio, por lo que de conformidad con la ley, es competente para conocerlo el juzgado de primera instancia, declarando sin lugar a la excepción previa de incompetencia, condenándolo al pago de las costas. La excepción fue interpuesta el 12 de julio y se resolvió el día 23 de julio, pues se omitió la recepción de medios de prueba. Por lo que podemos ver en esta excepción es notoria la improcedencia y la mala fe del litigante, pues es una petición totalmente contraria al derecho.



Con estos dos ejemplos tenemos la intención de ilustrar de una mejor manera como se da el retraso del proceso. Sumado a ello debemos tener en cuenta todo lo que al respecto se indicó de la regulación legal de la excepción de incompetencia, que se encuentra en el presente capítulo y en los restantes de que se compone el presente trabajo de investigación. Con ello logramos demostrar como la excepción en muchas ocasiones pierde su finalidad de servir como medio de defensa del demandado y buscar otros efectos como lo son el retraso del proceso. Así también como se tergiversa el derecho de defensa que se encuentra en nuestra Constitución.

5.3. Soluciones posibles al obstáculo del principio de celeridad

A través del presente trabajo se han desarrollado todos los elementos que constituyen nuestra investigación, el derecho civil, la jurisdicción, la competencia, los principios procesales y la excepción. Por medio de la diferente doctrina utilizada y la legislación aplicable hemos explicado la naturaleza de las instituciones, así como la forma en que estas deben ser utilizadas dentro del proceso civil guatemalteco.

En este trabajo se ha demostrado a través de ejemplos de dos procesos que se tramitan ante los órganos jurisdiccionales, como la excepción de incompetencia ha sido utilizada de forma diferente a lo que tanto la doctrina como la regulación indican, pasó de ser la forma de defensa del demandado a convertirse en un obstáculo al principio de celeridad procesal, uno de los principales dentro del proceso, pues como sabemos no únicamente



se refiere a evitar la pérdida de tiempo, sino también busca evitar la pérdida de recursos económicos por parte de los actores dentro del proceso. Sabemos dentro de nuestra sociedad como se da la falta de esos recursos por parte de la población, lo cual se transforma en la falta de aplicación de justicia.

Cuando planteamos nuestra discusión sobre el problema que se da con la excepción de incompetencia, también indicamos que al darse la interposición de esta, en forma abusiva, sin fundamento, y darse por terminado el incidente, se sanciona a la parte vencida con el pago de las costas procesales, dicha liquidación es realizada por el tribunal que conoce del procedimiento, la cual se realiza por medio de lo que indica el Decreto número 111-96 del Congreso de la República de Guatemala, Arancel de Abogados, Árbitros, Procuradores, Mandatarios, Judiciales, Expertos, Interventores y Depositarios. En este cuerpo legal se indican las cantidades que deben cobrarse, en la cual se estipula un mínimo como un máximo.

En el inciso b) del Artículo 12 del Decreto anteriormente mencionado encontramos lo siguiente: b) Por los escritos que contengan puntos de derecho o de hecho, interrogatorios y proposiciones de prueba, de cincuenta quetzales (Q.50.00) a cien quetzales (Q.100.00). Al observar la siguiente norma, es necesario hacernos la siguiente interrogación: ¿Se da en la realidad este cobro?, naturalmente nuestra respuesta es negativa. En la actualidad un abogado por elaborar un memorial como el indicado anteriormente definitivamente no cobra dichos honorarios. El siguiente inciso del Artículo citado nos indica: c) Por escritos con simples peticiones, veinte quetzales (Q.20.00), a simple vista se puede ver que estos honorarios se encuentra totalmente alejados de la



realidad. Si tenemos estos parámetros de cobro, podemos darnos cuenta, en este momento tenemos una idea de cuanto puede darse el cálculo de honorarios para la parte vencida en un incidente. Sumado a estas cantidades debemos observar que en la primera cita de ley que se hizo se nos da un mínimo y un máximo, lo cual nos indica que el cobro también queda al criterio de quien realiza la liquidación.

Es importante indicar que a través del tiempo de vigencia de esta ley, se han dado cambios drásticos dentro de las negociaciones, ahora vemos como se presentan demandas en los tribunales, que constituyen grandes intereses, así como también grandes cantidades de dinero. En la presente investigación, al exponer el problema y la sanción que se le da consideramos necesario, exponer una solución a este. Definitivamente el primer paso que se debe dar, es la actualización de los honorarios que se encuentran dentro del Decreto número 111-96 del Congreso de la República de Guatemala, a efecto de que estos honorarios se encuentren actualizados a la realidad y efectivamente al darse la imposición de las costas procesales a la parte vencida, constituyan un verdadero castigo para ello, logrando con esto, que la persona condenada en costas procesales, en procesos que simultáneamente se tramite o que en un proceso futuro, no utilice nuevamente la excepción como un obstáculo al principio de celeridad, por saber el perjuicio económico que tendrá. La actualización de los honorarios definitivamente se realizará en un tiempo largo, por lo tanto, también se debería recomendar a los encargados de realizar el cálculo de los honorarios, que apliquen las cantidades máximas a quienes resulten vencidos en la interposición de estos actos, impertinentes y perjudiciales para la distribución de justicia a la población.





CONCLUSIONES

- 1) Únicamente un órgano jurisdiccional que tiene la atribución legítima para el conocimiento y resolución de una excepción de incompetencia, por lo tanto la competencia constituye un presupuesto procesal de mucha importancia, pues de carecer de está, el órgano jurisdiccional y determinarse con posterioridad, los actos procesales serían nulos y por lo tanto, sería un grave retroceso en el reclamo de justicia de una persona y atentaría contra la economía y celeridad en el proceso.
- 2) El principio procesal de celeridad en el proceso se vulnera, mediante la interposición de la excepción de incompetencia interpuesta de mala fe por el demandado dando lugar a que existan trámites innecesarios en detrimento de la solución del caso planteado.
- 3) Una vez emplazado el demandado la excepción de incompetencia constituye uno de los medios de defensa de la parte demandada, frente al actor, pues a través de ello, puede indicar al órgano jurisdiccional que la demanda carece de los presupuestos procesales necesarios para su admisibilidad y reclamar un derecho.
- 4) La excepción previa de incompetencia como medio de defensa del demandado, ha perdido su finalidad pues en la actualidad el litigante utiliza en algunas ocasiones la excepción de incompetencia de mala fe para extender el trámite del proceso y poder lograr con ello que se imparta la justicia en una forma lenta e impacientar al actor dentro del proceso.



- 5) Dentro de los órganos jurisdiccionales, no se presta la debida atención hacia los actos procesales de mala fe que en algunas ocasiones interponen los litigantes, desprotegiendo a la parte que busca la justicia y beneficiando de gran manera a la parte que busca únicamente el perjuicio de la celeridad en el proceso.



RECOMENDACIONES

- 1) Los órganos jurisdiccionales, al tener conocimiento de la interposición de una excepción de incompetencia, en la cual se puede determinar que existe mala fe por parte del litigante en su interposición y con el único fin de retardar el proceso, deben dar los órganos jurisdiccionales prioridad en su trámite a efecto de evitar que se vulnere el principio de celeridad dentro de un proceso que ante ellos se tramita.
- 2) Al darse por terminado el trámite de una excepción de incompetencia interpuesta de mala fe por el litigante, deben los órganos jurisdiccionales correspondientes condenar no solo al pago de las costas procesales, así también debe imponerse a este una sanción económica, para evitar dichos actos procesales de mala fe.
- 3) En el Decreto numero 111-96 del Congreso de la República de Guatemala, arancel de abogados, árbitros, procuradores, mandatarios judiciales, expertos interventores y depositarios se regula lo relativo a los montos mínimos y máximos de las costas procesales que se impone al litigante que interpone la excepción de incompetencia de mala fe no obstante al encontrarse los mismos fuera de la realidad es necesario e imperativo que el referido arancel sea sometido a una revisión y actualización por parte del Congreso de la República para que efectivamente al imponerse las costas procesales a la parte vencida, constituya un verdadero castigo.



- 4) Debe velarse por parte de los órganos jurisdiccionales que al resolverse la excepción de incompetencia de forma adversa, para la parte que lo interpone de mala fe, además de condenarse en las cosas procesales, se debe responsabilizar por los daños y perjuicios que ocasione por la pérdida de tiempo ocasionada por resolver dicha excepción.

- 5) Debe darse por parte de la Corte Suprema de Justicia, capacitación constante a los jueces de los diferentes órganos jurisdiccionales, ha efecto de evitar caer en errores que puedan resultar en daño para las persona que ante ellas interponen sus respectivas pretensiones.

**BIBLIOGRAFÍA**

- AGUIRRE GODOY, Mario. Derecho procesal civil. Guatemala: Ed. Centro Editorial Vile, 1998.**
- ALSINA, Hugo. Tratado teórico práctico de derecho procesal civil y comercial. Buenos Aires, Argentina: Ed. Ediar, Sociedad Anónima Editores, 1962.**
- BIELSA, Rafael. Diccionario enciclopédico. Buenos Aires, Argentina: Ed. Litografía de Palma, 1993.**
- BRAÑAS, Alfonso. Manual de derecho civil. Guatemala: Ed. Estudiantil Fénix, 1968.**
- CABANELLAS, Guillermo. Diccionario de derecho usual. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta S.R.L., 1976.**
- CALAMANDREI, Piero. Derecho procesal civil. México: Ed. Oxforce, 1999.**
- CHACÓN CORADO, Mauro. Los conceptos de acción, pretensión y excepción. Guatemala: Ed. Centro Editorial Vile, 1998.**
- COUTURE, Eduardo. Estudios de derecho procesal civil. Argentina: Ed. Editora Palma, 1989.**
- COUTURE, Eduardo. Fundamentos del derecho procesal civil. Argentina: Ed. Editora Nacional, 1984.**
- GORDILLO GALINDO, Mario Estuardo. Derecho procesal civil guatemalteco. Guatemala: Ed. Impresos Praxis, 2000.**
- OSSORIO, Manuel. Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta, (s.f).**
- OVALLE FAVELA, José. Derecho procesal civil. México: Ed. Editora Harla, 1984.**



Real Academia de la Lengua Española. **Diccionario océano de la Real Academia Española.** Barcelona, España: Ed. Tecnos, Sociedad Anónima, 2001.

RUIZ CASTILLO, Crista. **Historia del derecho.** Guatemala: (s.e), 1998.

RUIZ CASTILLO, Crista. **Teoría general del proceso.** Guatemala: (s.e), 2004.

Universidad de San Carlos de Guatemala. **Material para el estudio de la fase privada.** Guatemala: (folleto), (s.e.), (s.f.).

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código Civil. Decreto Ley 106. 1963.

Código Procesal Civil. Decreto Ley 107. 1963.

Ley del Organismo Judicial. Congreso de la República de Guatemala, Decreto 2-89. 1989.

Acuerdo número 2-2006. Corte Suprema de Justicia, 2006.